

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

# Marco Legal del Sistema de Estadísticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

## FASE I



Instituto  
de Estadísticas  
de Puerto Rico  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico



## Índice

I)	Instituto de estadísticas	2
II)	Salud	2
III)	Economía	6
IV)	Justicia	11
V)	Educación	17
VI)	Trabajo	18
VII)	Procuradoras y relacionados	20
VIII)	Agricultura	22
IX)	Familia	24
X)	Municipios	25
XI)	Finanzas	26
XII)	Transportación	29
XIII)	Ambiente	30
XIV)	Recursos humanos gubernamentales	31
XV)	Juntas examinadoras	32
XVI)	Misceláneo	33



I) Instituto de Estadísticas

<p><b>Ley para ordenar... a publicar y actualizar las páginas de internet, las estadísticas e índices oficiales.</b> Ley Núm. 69 de 25 de agosto de 2005</p>	<p>Se ordena a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a que publique y actualice en sus respectivas páginas de Internet y otros medios de difusión institucionales, las estadísticas e índices oficiales que administre cada entidad. A tales efectos se ordena también a dichas entidades gubernamentales someter regularmente toda la información estadística que no sea de naturaleza confidencial, al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para que éste pueda cumplir con su obligación ministerial de divulgación de las estadísticas gubernamentales según lo establece la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003 en su Artículo 5.</p>
--	---

II) Salud

<p><b>Poder Ejecutivo (LPRA, Título 3)</b></p> <p>Artículo 10 de la Ley Núm. 81 de 14 de mayo de 1912 Según enmendada por Ley Núm. 250 de 3 de septiembre de 2003.</p>	<p><b>§177 – Ley del Departamento de Salud</b></p> <p>El Secretario de Salud mantendrá y tendrá a su cargo aquellos servicios de estadísticas vitales y aquellas que fueran necesarias para el desempeño de sus funciones, y todos aquellos otros servicios necesarios para la protección, cuidado, mejoramiento y conservación de la salud pública que por ley se le asignen.</p> <p>El Secretario de Salud a través de la División de Estadísticas del Departamento de Salud será responsable de la publicación del Informe Anual de Estadísticas Vitales, del Informe de Estadísticas de las Facilidades de Salud de Puerto Rico, del Informe de Profesionales de la Salud de Puerto Rico y el Informe del Estado de Salud de la Población Penal de Puerto Rico sujeta a la jurisdicción de la Administración de Corrección y Rehabilitación.</p> <p>A su vez, el Secretario pondrá a disposición inmediata del pueblo los servicios estadísticos ordenados al amparo de esta pieza legislativa, mediante su publicación en la página de Internet del Departamento de Salud, donde exponga a grandes rasgos el contenido y alcance de cada uno de los servicios de estadística provistos por el Departamento.</p>
--	--

<p><b>Salud y Sanidad (LPRA, Título 24)</b></p>	<p><b>§183g - Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes - Deber de confidencialidad</b> Todas las evaluaciones, así como los informes que en virtud surjan serán estrictamente confidenciales. Por lo cual será necesario el consentimiento del padre, madre o tutor legal o de hecho del estudiante cuando se desee utilizar dicha data para cualquier otro fin no contemplado por este capítulo. Sin embargo, el Gobierno de Puerto Rico podrá utilizar los resultados de dichos exámenes como fuente de datos estadísticos.</p> <p><b>§332 - Facilidades de Salud</b> El Departamento de Salud será la única agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con autoridad para llevar a cabo los fines de este capítulo, entre otros: (b) Hacer inventarios y censos estadísticos de las facilidades de salud existentes incluyendo su estado de conservación y necesidad de modernización de las mismas, estudiar las necesidades de construcción de facilidades de salud adicionales</p> <p><b>§1042, 1071 – Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico - Definiciones:</b></p> <p>(1) Registro Demográfico. Significará el Registro General Demográfico de Puerto Rico establecido en el Departamento de Salud de Puerto Rico que tendrá a su cargo el registro, colección, custodia, preservación, enmiendas y certificación de récords vitales; la colección de otros informes requeridos por esta parte; actividades relacionadas a ella, incluyendo la tabulación, análisis y publicación de estadísticas vitales....</p> <p>(9) Estadísticas vitales. Significará la información derivada de los certificados e informes de nacimientos, defunciones, casamientos, divorcios, disoluciones o anulaciones de casamientos e informes relacionados.</p>
---	--



<b>Salud y Sanidad (LPR, Título 24)</b>	<p>§1103 – Defunciones - Contenido del certificado de defunción: (22) Certificación sobre asistencia médica prestada al fallecido; cuándo tuvo lugar la defunción; última vez que se le vió vivo; la causa de muerte y también la causa contribuyente o secundaria si la ha habido; duración de cada una de ellas y si se atribuye a condiciones peligrosas o malsanas del empleo; firma y dirección del médico o funcionario que expide la certificación médica. En casos de muerte violenta se expresará si ésta ocurrió por accidente, suicidio u homicidio, fecha y sitio donde éste ocurrió y el instrumento, arma, máquina u objeto que infirió la lesión que causó la muerte. Se especificará, también, el nombre y fecha de la operación quirúrgica, si ha habido alguna, el motivo que la requirió y el órgano o parte del cuerpo afectada, así como el análisis de laboratorio que confirmó el diagnóstico, en caso de que se hubiere hecho alguno durante el curso de la enfermedad del fallecido. Asimismo deberá expresarse si se verificó autopsia. Las circunstancias personales y los datos estadísticos (números 1 al 16) serán autenticados por la firma del informante quien podrá ser cualquiera persona que tenga conocimiento de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la sec. 1101 de este título.</p> <p>§1108 – Defunciones - Entrega del certificado de defunción al encargado del registro: El encargado de presentar dicho certificado obtendrá los datos personales y estadísticos de la persona que tenga conocimiento de ellos, quien deberá firmar dicho certificado, poniendo su dirección en el mismo.</p> <p>§1139 – Nacimientos - Registro especial de personas nacidas fuera del Estado Libre Asociado y adoptadas en éste. En caso de que el adoptado hubiere nacido fuera de Puerto Rico, pero fuere adoptado en Puerto Rico, será deber del Jefe de la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud remitir, al funcionario correspondiente del lugar donde hubiere nacido el adoptado, copia certificada de la resolución dictada por el tribunal en el caso de adopción.</p> <p>§1168 – Matrimonios y Divorcios - Anotaciones de sentencias de divorcios o anulaciones de matrimonio por el Secretario de Salud: (c) El Secretario de Salud utilizará la información que se obtenga de dichas sentencias, resoluciones u órdenes para formalizar estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios y para establecer un Registro de divorcios y anulaciones de matrimonios, el que se establecerá similar a los demás registros que mantiene la Oficina del Registro Demográfico.</p> <p>§1211 – Registro de Pacientes y Asilados en Hospitales e Instituciones En todo hospital, sanatorio, asilo o cualquier otra institución pública o privada establecida en Puerto Rico o que pueda establecerse en el futuro, donde se admitan pacientes para el tratamiento de enfermedades, o casos de maternidad, o donde se recluyan personas voluntariamente o en virtud de sentencia judicial, se formalizará, en o antes de la fecha en que entre en vigor esta ley, un registro de todas las personas recluidas o admitidas en los mismos, así como de aquellas que sean recluidas o admitidas en lo sucesivo, que contendrá todos los datos personales y estadísticos de cada una de dichas personas, y en el caso de personas admitidas con el fin de someterlas a tratamiento de alguna enfermedad, el médico a cargo del hospital o institución especificará en dicho registro el diagnóstico de dicha enfermedad y el lugar donde, en su opinión, fue contraída. Se llevará, además, un récord de los nacimientos y defunciones que ocurran en cada uno de ellos y el día cinco de cada mes, o antes, el director, superintendente o persona a cargo de dicho hospital o institución informará al Secretario de Salud, en impreso especial que se preparará al efecto, todos los nacimientos y defunciones que hayan ocurrido en los mismos durante el mes anterior; Disponiéndose, que nada de lo aquí prescrito releva a la persona obligada a hacerlo, de la obligación de preparar y presentar al registro local, el certificado de nacimiento o defunción, según sea el caso, en la forma que anteriormente se dispone por esta parte.</p> <p>§1216 – Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer La información del Registro podrá utilizarse en estudios estadísticos, investigaciones científicas y para fines educativos, siempre y cuando sean advertidos que no podrán divulgar ningún tipo de información que conduzca a la identificación del paciente.</p>
---	--



<p><b>Salud y Sanidad (LPRA, Título 24)</b></p>	<p>§3008 – Reforma Integral de Servicios de Salud Será, además, responsabilidad del Consejo evaluar continuamente la eficacia de los esfuerzos que estén llevando a cabo los organismos gubernamentales para atender las prioridades antes señaladas utilizando, sin que ello constituya una limitación, medición empírica de variables y análisis de los indicadores de salud y de cualquier otra información o data <b>estadística</b> que sea relevante. Una vez realizada esta evaluación el Consejo formulará las recomendaciones que estime pertinentes.</p> <p>§3132 – Fideicomiso de los Niños - Fondos y cuentas El Fideicomiso establecerá, de acuerdo a los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, el sistema de contabilidad requerido para el control y registro <b>estadístico</b> apropiado de todo gasto e ingreso perteneciente, manejado o controlado por el Fideicomiso.</p> <p>§3159e – Registro de Talarquia Prematura y Desarrollo Sexual Precoz Los informes de los casos notificados al Departamento en virtud de este capítulo serán confidenciales. Disponiéndose, que los mismos podrán ser utilizados en estudios epidemiológicos, estudios <b>estadísticos</b>, investigaciones científicas y fines educativos, siempre y cuando no se divulgue la identidad del paciente.</p> <p>§3171 – Comité de Acción para la Prevención de la Mortalidad Infantil (a) Se crea el Comité de Acción para la Prevención de la Mortalidad Infantil el cual estará compuesto por: (3) Un demógrafo y un técnico de <b>estadísticas</b> que sean empleados regulares del Departamento de Salud, a ser nombrados por la Secretaria del Departamento de Salud.</p> <p>§3202 - Comisión Coordinadora del Sistema de Información de Salud Comisión deberá realizar las siguientes funciones: (f) Evaluar el desarrollo de nuevas técnicas y procedimientos <b>estadísticos</b> aplicados en otros países, con miras a promover su adopción en Puerto Rico.</p> <p>§3205 – Comisión Coordinadora del Sistema de Información de Salud - Informes Anuales: (b) Un inventario de los datos, <b>estadísticas</b> e información de salud disponibles en las distintas agencias públicas y privadas incluyendo la fuente de origen, su disseminación, utilización y control.</p> <p>§3215e – Registro de Condiciones Congénitas entre los Infantes del Municipio de Vieques - Informe anual a) Al finalizar cada año de operaciones, el Departamento de Salud emitirá un informe exhaustivo a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el que se expondrá un cuadro <b>estadístico</b> sobre la incidencia y patrones observados en las condiciones congénitas en los infantes de Vieques.</p> <p>§3215h – Registro de Condiciones Congénitas entre los Infantes del Municipio de Vieques - Personas autorizadas a divulgar información El Departamento podrá suministrar información registral en las siguientes circunstancias: (a) Para fines estrictamente <b>estadísticos</b>, siempre que se evite la identificación de cualquier persona.</p> <p>§3215j – Registro de Condiciones Congénitas entre los Infantes del Municipio de Vieques El registro tendrá una duración de treinta (30) años. Al cabo de los mismos, la información particularizada sobre la identidad de los infantes en el registro será destruída; sólo se conservarán datos <b>estadísticos</b>. El registro pasará a ser un documento público. Dentro del período de treinta (30) años antes mencionado se realizarán destrucciones periódicas de la información particularizada del registro. Cada vez que uno de los infantes registrados en el registro alcance la edad de doce (12) años, se procederá a destruir la información concerniente a dicho infante, conservándose únicamente sus datos <b>estadísticos</b> generales que no hagan mención alguna a la identidad del menor.</p>
---	--



<p><b>Salud y Sanidad (LPRA, Título 24)</b></p>	<p>§3326c – Privatización de Instalaciones de Salud Las propuestas tendrán que incluir, además de aquellos otros requisitos establecidos por el Secretario, los siguientes: (g) El diseño y plan para la implantación de un sistema de información e identificación de pacientes que genere datos válidos, confiables, precisos y a tiempo para la toma de decisiones, producción de informes estadísticos, informes clínicos, facturación y cobro a planes de salud, Medicare , pago directo y otros. Este plan estará implantado por completo en o antes de los primeros noventa (90) días de administración por parte del contratista.</p> <p>§3326r – Privatización de Instalaciones de Salud De igual forma, el Departamento solicitará y supervisará la implantación de un sistema de información y banco de datos que permita la recopilación de datos estadísticos vitales y registros requeridos en ley. El Secretario tendrá plena facultad para requerir, auditar y recopilar información estadística de aquellas instalaciones de salud que sean enajenadas, arrendadas o subarrendadas a las entidades contratantes, y cualquier subarrendatario que opere y/o administre, en todo o en parte, dichas instalaciones de salud. El Departamento, a través de su Secretario, también tendrá plena autoridad para requerir esta información a aquellos intereses privados que conforme a la <a href="#">Ley Núm. 190 de 5 de septiembre de 1996</a>, según enmendada, hubiesen adquirido instalaciones de salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.</p> <p>§3368 – Centro Comprensivo de Cáncer A tenor con los propósitos establecidos en este capítulo, el Centro tendrá los siguientes deberes y facultades: (a) Suscribir los acuerdos de afiliación necesarios con la Universidad de Puerto Rico para que se integren todos los servicios educativos, investigativos y estadísticos, relacionados con el cáncer en Puerto Rico, y para la consecución de las propósitos de este capítulo.</p> <p>§3525 – Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal Se establece que los datos obtenidos por el sistema de rastreo y aquellos que se obtengan directamente del expediente médico del recién nacido serán para el uso confidencial del Departamento de Salud y las personas o entidades públicas y privadas que el Departamento determine necesarias para poder completar el rastreo de una manera apropiada. Los datos serán información privilegiada y no podrán divulgarse o hacerse públicos de forma que se comprometa la identidad del paciente. Sin embargo, la información estadística anónima del sistema de rastreo será información pública. Se recomienda que el sistema de rastreo sea integrado a cualquier otro sistema de rastreo efectivo existente en el Estado Libre Asociado, como por ejemplo, el cernimiento para enfermedades hereditarias.</p> <p>§3535 – Sistema de Vigilancia de Defectos Congénitos Toda la información recopilada y analizada pertinente a este capítulo deberá mantenerse confidencial en el sentido de la identidad del paciente y se utilizará únicamente para los propósitos descritos en este capítulo. (5) Ningún aspecto de esta sección prohibirá la publicación de estadísticas relacionadas a los defectos congénitos, natimortos y abortos, de forma compilada, que de ninguna forma identifique casos individuales o fuentes individuales de información.</p> <p>§3544 – Autismo - Registro Se establece un Registro de Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo en el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de aportar datos más exactos sobre la dimensión de este síndrome en el País. Todo facultativo médico que diagnostique el Síndrome de Autismo en una persona tendrá la obligación de notificar el diagnóstico al Departamento de Salud para su inclusión en el Registro. La información del Registro podrá utilizarse en estudios estadísticos, investigaciones científicas y para fines educativos, siempre que no se divulguen ningún tipo de información que conduzca a la identificación de la persona.</p>
---	--



<p><b>Salud y Sanidad (LPRA, Título 24)</b></p>	<p>§3553 – Autismo La política pública deberá ser desarrollada por el Departamento de Salud con la colaboración, asesoría y aprobación del Comité Interagencial. La política pública establecerá procesos que permitan: (b) Levantar <b>estadísticas</b> sobre la población con trastornos de la condición de Autismo, sus necesidades, los servicios prestados por las agencias y los puntos de atención que no están siendo atendidos.</p> <p>§3675 – Cuerpo de Emergencias Médicas - Funciones del Director (e) Llevar un registro en que se hagan constar todas las emergencias atendidas y los hechos relacionados con las mismas, incluyendo <b>estadísticas</b> sobre la extensión de dichas emergencias. Dicho registro se nutrirá de los informes que rindan los encargados de cada región. Los informes antes mencionados serán documentos públicos, salvo aquéllos regulados por la Ley Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) of 1996, (Public Law 104-191).</p> <p>§6152b – Ley de Salud Mental del 2000 – Definiciones (j) Trastorno emocional. Significa el diagnóstico de algún trastorno mental del Manual <b>Estadístico</b> de Trastornos Mentales en su cuarta y subsiguientes revisiones, por sus siglas en inglés (DSM IV), incluyendo la etiología biológica. Todos estos desórdenes tienen rasgos episódicos, recurrentes o persistentes, sin embargo varían en términos de severidad y nivel de incapacidad y deben estar presentes en el momento o durante el último año. Se le aplica a los niños de entre las edades de cero a diecisiete (0 a 17), en donde la niñez se demarca, de cero a doce (0 a 12) años y la adolescencia desde los trece a los dieciocho (13 a 18) años.</p> <p>§6153a – Ley de Salud Mental del 2000 – Criterios para trastornos emocionales severos en niños y adolescentes Los criterios que se considerarán para trastornos emocionales severos en niños y adolescentes serán los siguientes: (c) que cumpla con los criterios especificados para un diagnóstico, a tenor con el Manual <b>Estadístico</b> de Trastornos Mentales (DSM IV ), el ICD-10 o los manuales vigentes al momento;</p> <p>§6153j – Ley de Salud Mental del 2000 Será responsabilidad de los proveedores de servicios de salud mental mantener un acopio de datos <b>estadísticos</b> básicos que provea indicadores de la incidencia de trastornos mentales y de abuso de sustancias, según las características de la población. Dichos datos <b>estadísticos</b> serán informados a la Administración.</p> <p>§7004 – Administración de Seguros de Salud - poderes, funciones, que radicarán su Junta de Directores: (o) Ordenar a aseguradores y proveedores participantes que suministren la información que la Administración estime necesaria para darle seguimiento al firme cumplimiento de este capítulo, documentar los servicios prestados en programas categóricos subvencionados por el gobierno federal que hayan sido delegados, y documentar la relación de sus beneficiarios, reclamaciones de pagos, e informes <b>estadísticos</b> financieros pertinentes. En caso de incumplimiento, la Administración podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, para solicitar que este ordene la entrega de la información requerida.</p>
---	--

### III) Economía

<p><b>Banca (LPRA, Título 7)</b></p>	<p>§1227e – Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico - Funciones Director Ejecutivo: (b) Recopilar, interpretar y publicar <b>estadísticas</b> relacionadas al comercio local y exterior.</p>
--	--



<p><b>Banca (LPRA, Título 7)</b></p>	<p>§1334e – Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas La Junta tendrá las siguientes facultades y poderes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A) Establecer el sistema de análisis financiero de la Corporación, el cual ha de utilizar, entre otras cosas, indicadores estadísticos o financieros que alerten a la Corporación sobre problemas que puedan culminar en la insolvencia de las cooperativas.</li> <li>B) (c) Realizar estudios actuariales e investigaciones y recopilar datos y estadísticas relacionados con el seguro que ofrezca.</li> </ul> <p>§1334o - Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas - Obligación de mantener récords Toda cooperativa asegurada mantendrá sus récords en forma tal que se facilite la verificación de la corrección de los estados de situación, estados auditados, depósitos y acciones, préstamos, primas de seguros y cualesquiera otros datos estadísticos y financieros que la Corporación estime necesario a los fines de este capítulo. La Corporación podrá requerir a las cooperativas aseguradas que mantengan los sistemas y procedimientos y que utilicen los formularios y documentos uniformes que se dispongan para la conservación de tales récords o documentos.</p> <p>§1335c – Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas - Informe anual Este informe deberá incluir lo siguiente: (5) Información sobre la liquidez del programa, la naturaleza y calidad de sus colaterales y una evaluación que incluya, entre otros, los datos e indicadores estadísticos y financieros que se consideren necesarios para la adecuada interpretación de la situación actuarial del seguro de acciones y depósitos y del resultado de sus operaciones.</p> <p>§1403 – Transferencias de Fondos al Extranjero - Alcance; récords; informes; publicidad (d) El Secretario podrá, para propósitos consistentes con este capítulo y bajo aquellas condiciones y procedimientos que él prescriba, poner a la disposición de cualquier otra agencia o departamento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier información que aparezca en los informes que se radiquen bajo este capítulo a requerimiento del titular de tal agencia o departamento, y además, publicar las estadísticas razonablemente disponibles con respecto a la aplicación de este capítulo.</p>
<p><b>Comercio (LPRA, Título 10)</b></p>	<p>§2522 – Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios - Programa funciones El Programa del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios será responsable de preparar un registro que constituya un inventario en donde se puedan identificar y publicar datos estadísticos, tales como: número y cantidad, volumen de ventas y tipo de servicios o empresa a que se dedican los empresarios y otros negocios que operan con ánimo de lucro en Puerto Rico.</p> <p>§4 – Censos de Manufactura y Negocios La información suministrada de acuerdo con las disposiciones de las secs. 1 a 5 de este título será usada únicamente para los fines estadísticos para los cuales se suministró.</p>
<p><b>Planificación y Fomento Público (LPRA, Título 23)</b></p> <p>Ley Núm. 98 del 6 de julio de 1978</p>	<p>§60a – Actividades y servicios de estadísticas—Coordinación por la Junta de Planificación Por la presente se asigna a la Junta de Planificación de Puerto Rico la función de coordinar las actividades y servicios de estadísticas de todos los organismos gubernamentales de Puerto Rico.</p>





<p><b>Planificación y Fomento Público (LPRA, Título 23)</b></p> <p>Ley Núm. 98 del 6 de julio de 1978</p>	<p>§60c – Actividades y servicios de estadísticas—Responsabilidad de la Junta</p> <p>La Junta será responsable de:</p> <p>(a) Preparar, y mantener al día una lista o relación de todas las actividades estadísticas de importancia que lleven, o planeen llevar a cabo los organismos gubernamentales de Puerto Rico; y aprobar el establecimiento o la modificación por dichos organismos de actividades estadísticas de importancia.</p> <p>(b) Solicitar, obtener y recopilar de cualquier organismo gubernamental y solicitar y recopilar de cualquier entidad privada información para preparar estadísticas, para analizarlas, estudiarlas y evaluarlas.</p> <p>(c) Desarrollar procedimientos para mejorar la eficiencia de los servicios estadísticos y de obtención de información de los organismos gubernamentales; preparar para su adaptación normas y métodos para mejorar los servicios de investigación y estadísticas de los organismos gubernamentales, incluyendo clasificaciones uniformes, utilización de muestras, tabulación y análisis de datos; y servir de centro de consulta y cooperación a las unidades de estadísticas de los demás organismos gubernamentales.</p> <p>(d) Llevar a cabo revisiones continuas de las actividades y programas del Gobierno para determinar la información estadística, o relacionada, que requieren dichos programas; prever estas necesidades y tomar las medidas pertinentes para asegurar que estas necesidades serán cubiertas en forma adecuada y satisfactoria.</p> <p>(e) Proveer aquellos servicios técnicos que por alguna razón no puedan procurarse los organismos gubernamentales y facilitar el intercambio de tales servicios entre los mismos.</p> <p>(f) En cooperación con los organismos gubernamentales, determinar las necesidades generales y específicas de adiestramiento en este campo; hacer arreglos para desarrollar sesiones de adiestramiento, reuniones, conferencias y asambleas sobre estadísticas y utilizar cualesquiera otros medios que propendan al desarrollo y mejoramiento del personal dedicado a trabajar en el campo de las estadísticas en el Gobierno de Puerto Rico. (g) Asesorar y aconsejar al Negociado del Presupuesto en lo que atañe a las peticiones o solicitudes que hagan los organismos gubernamentales para nuevas asignaciones o modificaciones presupuestarias relacionadas con personal, equipo o actividades de estadística.</p> <p>§ 60d – Actividades y servicios de estadísticas—Suministro y uso de información</p> <p>El Presidente podrá requerir de cualquier organismo gubernamental y solicitar de cualquier entidad privada que suministre cualquier información o datos estadísticos que entienda necesarios para una mejor planificación del desarrollo económico, físico, ambiental y social de Puerto Rico, así como para llevar a cabo análisis e investigaciones científicas sobre los aspectos de la economía y la sociedad puertorriqueña y para divulgar información sobre dichos aspectos. El Presidente podrá delegar a cualquier organismo gubernamental el requerir de cualquier otro organismo gubernamental y el solicitar de cualquier entidad privada el suministro de los datos o información precedentemente señalados en esta sección. La información o los datos así suministrados serán mantenidos en forma confidencial, y se utilizarán únicamente para los fines para los cuales se solicitaron y no se podrán utilizar para ningún otro propósito sin la previa autorización escrita del que los suministró. Tampoco podrán ser presentados, los datos así suministrados, como evidencia en perjuicio del que los suministre en ningún tribunal de justicia u organismo gubernamental.</p> <p>El Presidente podrá concertar acuerdos para el intercambio de información entre organismos gubernamentales siempre que ello sea autorizado por el que los suministre o la información se provea de forma que ninguna persona o entidad privada pueda ser identificada. La violación de estas disposiciones conllevará las mismas penalidades dispuestas en el Artículo 8 de esta ley.</p> <p>§ 60e – Actividades y servicios de estadísticas—Suministro y uso de información</p> <p>El Presidente podrá adoptar reglas y reglamentos, que no estén en conflicto con las disposiciones de las secs. 60a a 60g de este título, y que sean necesarias para un mejor cumplimiento de sus disposiciones. Las reglas y reglamentos se adoptarán a tenor con las disposiciones de las secs. 62 a 63j de este título, tendrán fuerza de ley y serán obligatorios para todos los organismos gubernamentales.</p>
---	---



<p><b>Planificación y Fomento Público (LPRA, Título 23)</b></p> <p>Ley Núm. 98 del 6 de julio de 1978</p>	<p>§60f – Actividades y servicios de <b>estadísticas</b>—Deberes de los directores de organismos gubernamentales Con el propósito de completar y perfeccionar el sistema de <b>estadística</b> del Gobierno de Puerto Rico, los directores de organismos gubernamentales quedan en la ineludible obligación de organizar, de acuerdo con las exigencias de sus dependencias, sus respectivas oficinas de <b>estadísticas</b> y hacer que éstas contribuyan con sus mejores esfuerzos a la mejor realización de los planes y objetivos de las secs. 60a a 60g de este título.</p> <p>§60g – Actividades y servicios de <b>estadísticas</b>—Penalidades Cualquier funcionario de cualquier organismo gubernamental que divulgue, publique o dé a conocer, en cualquier forma no provista por ley, los datos <b>estadísticos</b> o información a que tenga acceso por su condición de funcionario, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere se le impondrá una multa máxima de quinientos dólares (\$500) o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses a discreción del tribunal. Independientemente de lo señalado, el organismo gubernamental donde trabaje el funcionario que observe la conducta sancionada podrá tomar las sanciones administrativas que estime apropiadas.</p> <p>§61 – Publicaciones (a) La Junta de Planificación de Puerto Rico queda facultada para, cuando lo estime conveniente, ordenar, imprimir y vender al público en general cualquier estudio, datos <b>estadísticos</b>, mapas o informes conteniendo información de interés público. El precio de venta al público de dichas publicaciones lo fijará la Junta de Planificación de Puerto Rico e incluirá el costo de impresión más un margen razonable para cubrir los gastos de distribución y venta de los mismos.</p> <p>§62s – Junta de Planificación - Informe económico La Junta deberá recopilar, analizar y publicar periódicamente las <b>estadísticas</b> sobre balanza de pagos, ingreso neto, producto bruto e índices económicos generales de Puerto Rico. Copias de los informes económicos y estudios <b>estadísticos</b> a que se refiere esta sección serán enviadas simultáneamente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.</p> <p>§283 – Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico - Dineros y cuentas El Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Compañía, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados controles y registros <b>estadísticos</b> de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Compañía;</p> <p>§334 – Autoridad de los Puertos La Junta creada por virtud de las secs. 331 a 352 de este título tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y facultades: (e) Requerir al Director Ejecutivo o cualquier otro funcionario o empleado de la Autoridad, los informes y datos <b>estadísticos</b> que entienda necesarios;</p> <p>§336 – Autoridad de los Puertos - Facultades u) La Autoridad requerirá, por vía electrónica o manual, de las empresas de transportación aérea y marítima, que utilizan sus facilidades, la información <b>estadística</b> específica sobre el número de viajeros, gastos incurridos, satisfacción e intereses de éstos, entre otras, para desarrollar una base de datos que contribuya a la planificación y mercadeo efectivo de la actividad turística. Dicha información se suplirá con carácter confidencial haciéndose disponible las cifras detalladas y agregadas a los estudiantes, universidades, prensa, agencias gubernamentales, las empresas turísticas que las suplieron así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes, previa solicitud ante la Autoridad. Esta disposición no menoscabará los poderes o facultades otorgadas a otras agencias, dependencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que traten sobre este mismo asunto. La Autoridad deberá aprobar un reglamento, para dar cumplimiento a este inciso, dentro del término de noventa (90) días después de la aprobación de esta ley.</p>
---	---



<p><b>Planificación y Fomento Público (LPR, Título 23)</b></p>	<p>§338 – Autoridad de los Puertos - Dineros y cuentas El Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Autoridad, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados control y registro estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por, la Autoridad.</p> <p>§596a – Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica) - Sistema de contabilidad La Corporación, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los ingresos y gastos pertenecientes, administrados o controlado por ésta.</p> <p>§608 – Autoridad Metropolitana de Autobuses - Dineros y cuentas El Presidente y Gerente General, mediante consulta con el Secretario de Hacienda y con la aprobación de éste, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos e ingresos pertenecientes a o administrados o controlados por la Autoridad.</p> <p>§671d – Compañía de Turismo La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes: (q) Solicitará de las empresas de turismo endosadas por la Compañía que operen en Puerto Rico, vendrán obligadas a suministrar la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la actividad turística. En el caso de la vía manual la Compañía, establecerá mediante reglamento un período de transición razonable hasta tanto en cuanto se complete la recolección de las estadísticas por vía electrónica.</p> <p>§671i – Compañía de Turismo - Fondos y gastos La Compañía, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los ingresos y gastos pertenecientes, administrados o controlados por ésta. Sus cuentas se llevarán en tal forma que puedan segregarse de acuerdo con las diferentes clases de actividades que lleva a cabo.</p> <p>§671s – Compañía de Turismo La Compañía de Turismo de Puerto Rico estará facultada a retirar el endoso a las empresas que disfrutan del mismo al persistir en la negativa de suministrar las estadísticas requeridas por la Compañía en tres (3) ocasiones consecutivas.</p> <p>§2903 – Autoridad del Puerto de las Américas - Junta de Directores (e) La Junta tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y facultades: (5) Requerir al Director Ejecutivo o cualquier otro funcionario o empleado de la Autoridad, los informes y datos estadísticos que entienda necesarios.</p> <p>§2907 – Autoridad del Puerto de las Américas (b) La Autoridad estará exenta de las disposiciones de las secs. 283 et seq. del Título 3, conocidas como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". La Autoridad, con la aprobación del Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los controles adecuados y registros estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Autoridad.</p> <p>§3204 – Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo - Dineros y cuentas La Autoridad establecerá, de acuerdo a los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, el sistema de contabilidad requerido para el control y registro estadístico apropiado de todo gasto e ingreso perteneciente, manejado, o controlado por la Autoridad.</p>
--	--



<p><b>Planificación y Fomento Público (LPRA, Título 23)</b></p>	<p>§6470 – Distrito del Centro de Convenciones - Dineros y cuentas La Autoridad, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Autoridad.</p> <p>§7712 – Comité Coordinador para la Adquisición y Acceso a Información Geográfica Definiciones (b) Información geográfica o geoespacial.- Significa información que identifica la localización geográfica y las características de los aspectos naturales o construidos y las fronteras de la tierra. Esta información puede obtenerse mediante la cartografía, la topografía o por sensores remotos. También podrá incluir información estadística.</p>
---	--

IV) Justicia

<p><b>Poder Ejecutivo (LPRA, Título 3)</b></p>	<p>§1631c – Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia ...el Programa tendrá los siguientes objetivos: (d) Analizar las estadísticas de todas las agencias públicas y entidades privadas que ofrezcan servicios para prevenir la delincuencia y rehabilitar a jóvenes.</p> <p>Apendice V Artículo IV – Comisión de Seguridad y Protección Pública i) Recopilar estadísticas y realizar estudios relacionados con problemas de seguridad y protección públicas, la criminalidad, el consumo y tráfico ilegal de drogas, así como el tráfico ilegal de armas.</p>
--	---

<p><b>Poder Judicial (LPRA, Título 4)</b></p>	<p>§73i – Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces - Comisión de Evaluación Judicial La Comisión realizará, sin que ello se limite a, las siguientes evaluaciones: (a) Evaluación sobre labor, productividad y carga judicial de los jueces del Tribunal de Primera Instancia. Analizará de forma ponderada la información estadística sobre la labor, productividad y carga judicial del juez, incluyendo la información sobre el número de casos resueltos [y] tipo de casos clasificados por asunto o materia; el método de disposición y el tiempo transcurrido en la resolución de éstos, tomando en consideración su naturaleza y complejidad; el número de casos sometidos y el tiempo transcurrido desde la fecha de radicación y la fecha en que quedaron sometidos; número de recursos presentados en apelación o revisión para revisar sus sentencias; número de apelaciones o revisiones expedidas; por ciento de casos en que hubo revocaciones y confirmaciones, y aquellos recursos auxiliares con que cuenta el juez para llevar a efecto sus deberes.</p> <p>§531c – Sistema de Información de Justicia Criminal La Junta Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y deberes: (k) Promover estudios estadísticos, criminológicos, procesales, administrativos o sustantivos basados en información contenida en el Sistema que propicie el mejoramiento del Sistema de Justicia Criminal. (l) Crear un Centro de Análisis Estadísticos bajo un Director, que será responsable a la Junta Ejecutiva y cuya función será la de analizar e interpretar la información recopilada por el Sistema. (m) Expedir un certificado, a través de la División de Identificación Criminal de la Policía de Puerto Rico, el cual contendrá datos de veredictos de culpabilidad archivados en el expediente de cada persona que por razón de haber sido sentenciado en cualquier Tribunal de Justicia del Estado Libre Asociado, tenga un expediente en el Sistema de Información de Justicia Criminal.</p>
---	---



<p><b>Poder Judicial (LPRA, Título 4)</b></p>	<p>§661-670 – Oficina de Estadísticas Judiciales y Criminales, creación La estadística judicial estudiará separadamente los delitos graves (felonies) y los delitos menos graves (misdemeanors), haciéndose substancialmente de unos y de otros la siguiente relación: En los delitos graves (felonies): (a) Causas resueltas por sentencia, Nombre de los acusados, Situación y cuantía de la fianza, Calificación del delito, Clase de juicio, Veredicto, Peticiones posteriores al veredicto, Resolución del tribunal, Fecha de la sentencia, Pena impuesta, Recurso establecido. (b) Sobreseimientos, Nombre de los acusados, Fecha de la denuncia, Delito imputado, Petición fiscal. En los delitos menos graves (misdemeanors): Nombre de los acusados, Situación y cuantía de la fianza, Calificación del delito, Fecha de la sentencia, Pena impuesta, Recurso establecido. Recursos de apelación, Nombre de los acusados, Delito imputado, Situación de los acusados y cuantía de la fianza, Tribunal de donde procede, Pena impuesta por el tribunal inferior, Pena impuesta en el tribunal de apelación, Recurso establecido. La estadística judicial comprenderá también una relación de las peticiones de hábeas corpus, certiorari, mandamus y cualquier otro recurso semejante que se ejercite en el orden criminal.</p> <p>§1112 – Admin. de Corrección - Funciones (j) Establecer un centro de estadísticas que recopile y mantenga información y datos sobre: incidencia de la criminalidad, en sus diversas modalidades, por grupos y edades; términos de sentencias impuestas y períodos cumplidos; casos en libertad a prueba o libertad bajo palabra; información sobre el desarrollo y resultado [d]el tratamiento; reincidencia; y todo otro aspecto del sistema correccional o de la justicia criminal que sea útil dentro del marco de las investigaciones criminológicas, para formular directrices efectivas tanto para el tratamiento correccional como para la política pública de todo el sistema de justicia criminal.</p> <p>§1307 – Oficina de Servicios con Antelación al Juicio - Funciones y deberes del Director Ejecutivo: d) Preparar informes al Secretario sobre la labor realizada por la Oficina, incluyendo estudios estadísticos basados en los datos recopilados.</p> <p>§1531 – Empresas de Adiestramiento y Trabajo (5) El seguro de los adultos y menores exento de las disposiciones del Sistema de Clasificación Meritoria y la experiencia en materia de accidentalidad y costos de este seguro se mantendrá separada de la experiencia general de los demás asegurados, para fines estadísticos y actuariales.</p> <p>Apéndice I R 12 – Reglas del Tribunal - El Tribunal Informes sobre la labor rendida (C) El Juez(a) Administrador(a) someterá al Juez(a) Presidente(a) los informes estadísticos sobre la labor rendida y el estado del Tribunal de Apelaciones con la frecuencia que éste tenga a bien requerirle.</p> <p>Apéndice I R 5 – Apéndices Reglas del Tribunal - El Tribunal El Secretario(a) estará a cargo de las siguientes funciones: (F) Producir los informes del registro de casos que sean necesarios para la distribución de los recursos por Región Judicial, materia o características de los casos, o para preparar la información estadística que le requiera el Juez(a) Administrador(a).</p>
---	---



<p><b>Poder Judicial (LPRA, Título 4)</b></p>	<p>Apéndice I R 12 – Apéndices Reglas del Tribunal - Asignación de Abogados de Oficio; Administración del Sistema de Selección</p> <p>Contenido del informe</p> <p>El informe contendrá un desglose <b>estadístico</b> de la información siguiente:</p> <p>(a) Procedimientos de naturaleza penal en los que la Sociedad para Asistencia Legal, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. o cualquier otro organismo análogo asumió la representación de indigentes.</p> <p>(b) Procedimientos de naturaleza penal en los que el tribunal asignó abogados o abogadas de oficio para la representación de indigentes.</p> <p>(c) Detalle de fondos aprobados para la compensación de abogados o abogadas de oficio durante ese año fiscal. Para cada representante legal asignado o asignada deberá indicarse el nombre, número de colegiación, cantidad de procedimientos a los que fue asignado, cantidad de horas compensadas por servicios prestados y gastos en que incurrió, y total del pago aprobado.</p> <p>(d) Recomendaciones para mejorar el funcionamiento del sistema de asignación de abogados o abogadas de oficio de su región judicial.</p> <p>Apéndice II R.2 – Apéndices Reglas del Tribunal - Del Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos</p> <p>El Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos tendrá, entre otras, las funciones y responsabilidades siguientes (Adscrito al Tribunal Supremo):</p> <p>(g) Establecer mecanismos de evaluación constante de los programas, servicios o centros de métodos alternos para la solución de conflictos de la Rama Judicial para precisar su efectividad. Estos mecanismos incluirán la recopilación de <b>estadísticas</b>.</p> <p>Apéndice II R 13 – Apéndices Reglas del Tribunal - Ejercicio de la Abogacía y el Notariado; Procedimientos Disciplinarios</p> <p>(d) Todo(a) notario(a) enviará, en los blancos que al efecto supla el(la) Secretario(a), un informe <b>estadístico</b> anual de todos los documentos notariales por él(ella) autorizados durante el año, no más tarde del mes de enero siguiente.</p> <p>Apéndice II B R 7 – Apéndices Reglas del Tribunal - Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (1999)</p> <p>Administración de la región judicial. Los jueces administradores deberán:</p> <p>(S) Utilizar las <b>estadísticas</b> de manejo de casos para analizar la distribución de la carga de trabajo y la productividad de los jueces y las juezas.</p> <p>Apéndice VII B R 14 – Apéndices Reglas del Tribunal - Reglamento de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía (1983)</p> <p>La Junta someterá al tribunal un informe <b>estadístico</b> pormenorizado de los resultados de cada examen de reválida, indicativo del porcentaje de aprobados y suspendidos por universidades y del número de veces que los aprobados tomaron exámenes de reválida.</p> <p>Apéndice VII B R 15 – Apéndices Reglas del Tribunal - Reglamento de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía (1983)</p> <p>El Director Ejecutivo enviará a las Escuelas de Derecho de Puerto Rico, para su uso interno, copia de los informes <b>estadísticos</b> a que se refiere la Regla 14 de este apéndice. El Director Ejecutivo de la Junta convocará discrecionalmente a los Decanos de las Escuelas de Derecho, los profesores que éstos designen y a la Junta a una reunión conjunta a celebrarse luego de publicados dichos informes, en que se hará una evaluación del examen y de sus resultados y se discutirán medidas para el mejoramiento del sistema de reválida y el mejor provecho de la enseñanza del Derecho.</p>
---	--



<p><b>Poder Judicial (LPRA, Título 4)</b></p>	<p>Apéndice XVII B R 2 – Apéndices Reglas del Tribunal - Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría (1998) Funciones y deberes de la Junta (n) realizar todas aquellas otras funciones y encomiendas que, de tiempo en tiempo, el tribunal tenga a bien delegarle. (2.5.2) La Junta podrá establecer mecanismos para solicitar periódicamente a los Decanos de las Escuelas de Derecho, y/o a los profesores que éstos designen, comentarios sobre los resultados de los exámenes de reválida, los informes estadísticos preparados por la Junta, así como recomendaciones para el mejoramiento del proceso de reválida.</p> <p>Apéndice XVII B R 3 – Apéndices Reglas del Tribunal - Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría (1998) Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría (1998) i) coordinar la preparación de los informes estadísticos sobre los resultados de cada examen de reválida, según dispuesto en la Regla 14 de este apéndice;</p> <p>Apéndice XVII B R 13 – Apéndices Reglas del Tribunal - Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría (1998) ...información suministrada por los aspirantes en: (f) cualquier otro documento específico, que le sea requerido suministrar con el propósito de determinar la reputación o evaluar su capacidad física, mental o emocional, se consideran de carácter confidencial. A tales efectos, estos documentos se compilarán aparte en el expediente personal de cada aspirante, en un sobre sellado según clasificados de "NO ACCESO". Estos documentos, por lo tanto, no son accesibles a exámenes de terceras personas excepto que el aspirante autorice su divulgación o el tribunal así lo disponga expresamente mediante una resolución al efecto. La información que contienen esos documentos, sin embargo, podrá ser utilizada por la Junta en la preparación de sus informes, estudios y análisis estadísticos como parte del descargo de sus funciones. La Junta estará específicamente autorizada para divulgar dicha información y poner los expedientes a disposición de la Comisión de Reputación y una vez certificados por dicha Comisión de Reputación los expedientes serán transferidos a la secretaría del tribunal.</p>
<p><b>Seguridad interna (LPRA, Título 25)</b></p>	<p>§331c – Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico El Jefe de Bomberos tendrá los deberes y poderes que se establecen a continuación: (e) Llevar un registro en el que se hagan constar todos los incendios y los hechos relacionados con los mismos, incluyendo estadísticas sobre la extensión de dichos incendios y el daño causado por ellos, si las pérdidas estaban aseguradas y, en caso afirmativo, hasta qué límite. Dicho registro se llevará diariamente por los informes que rindan los encargados de cada distrito. Los informes antes mencionados serán documentos públicos. (f) Rendir al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, no más tarde de la segunda semana del mes de enero de cada año, un informe que contendrá un resumen de todas las actividades llevadas a cabo por el Cuerpo durante el año, con aquellas estadísticas que corresponda[n], incluyendo un inventario de los hidrantes a nivel nacional y el estado en que se encuentran.</p> <p>§456k – Ley de armas del 2000 - Registro de armas; pérdida y entrega de arma de fuego; muerte del poseedor de licencia: El Superintendente investigará todo informe de pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal, y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines de levantar estadísticas sobre informes de pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal de armas o municiones.</p> <p>§458m – Ley de armas del 2000 - Informes de asistencia médica a personas heridas: El Superintendente investigará todo informe de curaciones, procediendo con cargos criminales de justificarse y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines levantar estadísticas sobre informes de curaciones.</p>



<p><b>Seguridad interna (LPRA, Título 25)</b></p>	<p>§1917 – Servicio 9-1-1 (f) El centro de recepción de llamadas tendrá a su cargo el mantener los récord de llamadas recibidas y su disposición final, incluyendo la preparación de informes, <b>estadísticas</b> y documentos pertinentes.</p> <p>§3104 – Policía de Puerto Rico Funciones del Superintendente: (q) Asegurará que se establezca y mantenga un registro de la incidencia criminal en el país, así como unas <b>estadísticas</b> por cada área contenida en las Regiones Policiacas, sobre los delitos reportados detallados según la naturaleza del mismo y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos. Estas <b>estadísticas</b> deben servir para permitir al Superintendente establecer estrategias que le permitan combatir adecuadamente la criminalidad, así como implantar iniciativas preventivas en aquellas áreas de mayor incidencia delictiva. El Superintendente deberá preparar un informe mensual de los delitos reportados detallados según la naturaleza de los mismos y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos. (1) El Superintendente deberá adoptar un modelo de recopilación, compilación y reporte de las <b>estadísticas</b> de la actividad criminal detallada según la naturaleza del delito por cada área contenida en las Regiones Policiacas y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos. Este modelo o sistema debe incluir mecanismos para asegurar que se mantienen los más altos criterios de control de calidad en la información <b>estadística</b> que se recopila y se divulga, incluyendo auditorías anuales, tanto internas como externas. Copia de los informes de las auditorías serán radicados en las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, no más tarde del primero de febrero de cada año. En el caso de los datos <b>estadísticos</b> relacionados con asesinatos/homicidios, el Superintendente deberá establecer un protocolo para garantizar que funcionarios de la Policía, del Instituto de Ciencias Forenses y del Registro Demográfico del Departamento de Salud, compartan y analicen la información disponible a fin de asegurar que no existan discrepancias en los datos recopilados e informados. (2) El Superintendente establecerá el procedimiento que corresponda para asegurar que los informes mensuales por cada área contenida en las Regiones Policiacas, de las <b>estadísticas</b> de la criminalidad, detalladas según la naturaleza del delito y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos estén disponibles de forma actualizada, a través de la Internet de la Agencia y otros medios de difusión institucionales para facilitar a los ciudadanos un acceso constante de dichos datos.</p> <p>§981b – Oficina de Compensación a Víctimas del Delito El Director de la Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones: (d) Rendir, a través del Secretario, a más tardar el primero de septiembre de cada año, un informe anual para ser presentado al Gobernador y a la Asamblea Legislativa que contenga entre otra información, un balance de situación económica, un estado de ingresos y desembolsos para el año, estados detallados acerca de la experiencia de reclamaciones instadas al amparo de este capítulo para el año, un informe sobre los títulos de inversión propiedad de la Oficina y otros datos <b>estadísticos</b> y financieros que se consideran necesarios para una adecuada interpretación de la situación de la Oficina y del resultado de sus operaciones, así como de la concesión de los beneficios conferidos por este capítulo.</p> <p>§3051b – Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads La Junta tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y facultades: (5) requerir al Director Ejecutivo o cualquier otro funcionario o empleado de la Autoridad, los informes y datos <b>estadísticos</b> que entienda necesarios;</p>
---	---





<p><b>Seguridad interna (LPRA, Título 25)</b></p>	<p>§3051f – Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads - Dineros y cuentas: (b) La Autoridad estará exenta de las disposiciones de las secs. 283 a 283p del Título 3, conocidas como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". La Autoridad, con la aprobación del Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiere para los controles adecuados y registros estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Autoridad. Las cuentas de la Autoridad se llevarán en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable, las cuentas en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos y actividades de la Autoridad.</p> <p>§802 – Seguridad Interna - Consejo de Prevención de Accidentes El Consejo de Prevención de Accidentes actuará conforme a las siguientes disposiciones: c) celebrará congresos o concursos anuales en aquellos sitios que determine el consejo, a los que serán invitadas todas las personas, firmas, y corporaciones, etc., interesadas en la prevención de accidentes y la protección de la vida, para llevar a cabo discusiones de problemas vitales en relación con dicha materia, dando así oportunidad para examinar cuidadosamente las estadísticas sobre accidentes y demás actividades llevadas a cabo y publicará y distribuirá profusamente los acuerdos de los congresos y concursos;</p>
<p><b>Código penal (LPRA, Título 33)</b></p>	<p>§4022 – Delitos contra la Vida El Superintendente de la Policía deberá establecer un sistema de recopilación de información que permita mantener copia de cada informe de intervención en el cuartel donde se genere y que facilite la recopilación centralizada de los mismos en la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico.</p> <p>La División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico recibirá mensualmente copia de todo informe de intervención preparado al amparo de esta sección, recopilará la información contenida en los mismos y preparará anualmente un informe estadístico público sobre los incidentes de acecho en Puerto Rico.</p>
<p><b>Código de enjuiciamiento criminal (LPRA, Título 34)</b></p>	<p>§2009 – Banco de Datos de ADN - Intercambio de información con otras agencias: El Instituto recibirá las muestras para realizar el análisis de ADN y mantendrá la cadena de custodia de la evidencia así obtenida. El Instituto, además, podrá poner los resultados de los análisis a la disposición de las agencias del sistema de justicia criminal, tanto estatales como federales. Sólo el Director Ejecutivo, o la persona designada por éste, podrá divulgar la información contenida en el Banco de Datos de ADN en apoyo de una investigación criminal, mediante solicitud expresa, o a terceras personas estimadas necesarias para asistir con el análisis estadístico de los estudios de los marcadores genéticos de la población puertorriqueña.</p> <p>§3005 – Instituto de Ciencias Forenses - Funciones del Instituto: (h) Recopilar, organizar, conservar y publicar datos y estadísticas sobre las materias del Instituto.</p> <p>§3008 – Instituto de Ciencias Forenses La Junta del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico tendrá las siguientes funciones: (h) Requerirá los informes y datos estadísticos que de tiempo en tiempo entienda necesarios.</p> <p>§4004 – Banco de Datos de ADN La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades en relación a la administración del Banco de Datos de ADN: (b) Requerir del Instituto los informes y datos estadísticos que entienda necesarios.</p>



V) Educación

<p><b>Poder ejecutivo (LPRA, Título 3)</b></p> <p>Julio 15, 1999, Núm. 149, art. 2.13</p>	<p>§143o – Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico ...el director de escuela tendrá las siguientes funciones y deberes: Mantener al día las estadísticas de su escuela, someter los informes que le sean requeridos y divulgar información sobre los ofrecimientos, los logros obtenidos y las necesidades de la escuela. Las estadísticas incluirán información de los (las) estudiantes que son madres y padres adolescentes.</p>
<p><b>Educación (LPRA, Título 18)</b></p>	<p>§17 – Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar Oficiales electos y agencias gubernamentales (f) Proveer los fondos necesarios para implantar las iniciativas de seguridad en las escuelas, tales como instalación de dispositivos de seguridad, programas de monitoreo de estadísticas de incidentes criminales y violentos en las escuelas, etc.</p> <p>§131c – Unidad Interagencial Especializada Deberes y poderes: e) Llevará un registro en el que se haga constar todos los casos de emanaciones de gases y olores objetables, y los hechos relacionados, su origen y las acciones tomadas en relación al manejo de los mismos. Este informe incluirá estadísticas sobre los daños causados a la salud y cualquier otro informe de pertinencia.</p> <p>§182 – Comedores Escolares Los siguientes serán los deberes de la División de Comedores Escolares: (7) Preparar estadísticas y cualesquiera otros datos e informes que sean necesarios.</p> <p>§183 – Comedores Escolares - Facultades del Secretario de Educación (7) Preparar todos los datos estadísticos y de otra índole que sean necesarios en relación con la operación del Programa de Comedores Escolares.</p> <p>§419 – Enseñanza de Adultos; Escuelas Nocturnas Fines de la Cruzada del ABC : c) Compilar estadísticas fidedignas de los analfabetos de edad escolar compulsoria, de edad escolar no compulsoria, de adultos hasta treinta (30) años y de adultos de edad superior a treinta (30) años, dándoles publicidad en Puerto Rico y Estados Unidos continentales.</p> <p>§855a – Centro de Estudios y Documentación sobre la Educación Superior Puertorriqueña El Consejo será el organismo rector y normativo y sus funciones principales con relación a dicho Centro serán: (5) Asegurar que los estudios que se conduzcan en el Centro propicien la más amplia y objetiva divulgación de información y análisis crítico basado en criterios de rigurosa investigación académica y técnicas estadísticas.</p> <p>§1357 – Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos - Comité Consultivo El Comité tendrá las siguientes funciones y deberes: g) Requerir de las agencias públicas información y recopilar estadísticas, datos y cualquier otro informe sobre casos de personas con los impedimentos descritos en este capítulo.</p>



## VI) Trabajo

<p><b>Poder Ejecutivo (LPRÁ, Título 3)</b> Abril 14, 1931, Núm. 15, p. 169, adicionada como sec. 15b en Mayo 13, 1943, Núm. 144, p. 445, art. 3</p>	<p>§304-328 – Ley del Depto. del Trabajo y Recursos Humanos El Negociado de Estadísticas del Trabajo tendrá a su cargo la compilación, análisis e interpretación de los datos estadísticos referentes al trabajo en las diversas industrias, negocios y ocupaciones. Preparará y mantendrá al día índices de precios y de coste de vida; hará análisis de jornales y establecerá la relación de éstos con el coste de la vida; y llevará a cabo estudios de carácter económico social sobre las condiciones de vida y de trabajo de los obreros industriales y agrícolas.</p>
<p><b>Compensaciones a obreros (LPRÁ, Título 11)</b></p>	<p>§1b-3 – Compensaciones a Obreros - Compensación por Accidentes del Trabajo - Corporación Fondo del Seguro del Estado La Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (p) Al finalizar cada año económico, pero no más tarde del primero de noviembre de cada año, revisará, aprobará y someterá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, que contenga, entre otros asuntos, un estado de situación financiera que incluya un estado de ingresos y gastos para el año, una hoja de balance e informes detallados de la experiencia de las reclamaciones radicadas ante la Corporación durante el año; una certificación de la reserva para pérdidas preparada por un actuario profesional que cumpla con las normas de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros para certificar reservas de aseguradores comerciales; un informe sobre los títulos de inversiones y propiedades de la Corporación, y otros datos estadísticos y financieros que la Junta considere necesarios para una adecuada interpretación del Estado de Situación Financiera de la Corporación.</p> <p>§1c – Compensaciones a Obreros - Compensación por Accidentes del Trabajo Se crea el Consejo Médico Industrial (b) Los miembros del Consejo tendrán las siguientes facultades y responsabilidades: (5) Obtener del Administrador data estadística sobre la incidencia, severidad y costo de los distintos servicios médicos que se ofrecen a los empleados que se acogen a los beneficios de este capítulo.</p> <p>§2a – Compensaciones a Obreros - Compensación por Accidentes del Trabajo - Beneficios a patronos que lleven a cabo labores manuales El Administrador del Fondo del Seguro del Estado extenderá, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgare, y a solicitud de parte interesada, los beneficios médicos y de hospital previstos por este capítulo a personas que figuren como patronos acogidos al Fondo del Seguro del Estado que siendo dueños, aparceros o arrendatarios, supervisen y lleven a cabo personalmente labores manuales en sus fincas, talleres o negocios en pequeña escala, o cualifiquen como pequeños agricultores, según la definición que a tales efectos establezca la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en coordinación el Departamento de Agricultura, mediante la reglamentación correspondiente; y sufrieren alguna lesión en el curso y como consecuencia de su labor o trabajo; Disponiéndose, que el Administrador podrá imponer a los patronos que se acogieren a estos beneficios, o los que cualifiquen como pequeños agricultores, una prima per cápita calculada a base de la experiencia de costos de la actividad a que se dediquen; Disponiéndose, además, que se mantendrán clasificaciones separadas por las referidas actividades, y la experiencia que se acumulare con motivo de la operación de las mismas, se mantendrá separada de toda otra experiencia a los fines estadísticos y de promulgación de tipos de primas. Quedarán excluidos de los beneficios de estas disposiciones, los patronos que ejerzan principalmente funciones de supervisión, dirección o administración. A solicitud del patrono o de los que cualifiquen como pequeños agricultores, podrá también extenderse en iguales condiciones la cubierta al cónyuge de estos y a los hijos que no devenguen salario, siempre que realicen labores manuales en la finca, taller o pequeño negocio asegurado, y satisfagan la prima per cápita que se imponga.</p>



<p><b>Compensaciones a obreros (LPRA, Título 11)</b></p>	<p>§24 – Compensaciones a Obreros - Compensación por Accidentes del Trabajo</p> <p>En conexión con esta revisión anual de la lista de clasificaciones, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado deberá revisar las primas, incluyendo las primas mínimas, que correspondan a las clasificaciones vigentes que a su juicio deban revisarse. Tales primas, incluyendo las primas mínimas para cada clase de oficio o industria, serán las más bajas posibles consistentes con el criterio del actuario, con la pretensión de conservar solvente el Fondo del Estado y el sostenimiento de un sobrante razonable, después de tomar en consideración las pérdidas incurridas por reclamaciones legítimas motivadas por lesión o muerte, cuyo pago él hubiere autorizado con cargo al Fondo de Seguro del Estado en beneficio de los lesionados y de los beneficiarios de los fenecidos y prestando toda consideración para mantener las reclamaciones estatutarias adecuadas y las reservas eventuales, así como también los gastos de administración y todos los demás; y a fin de conseguir dicho objetivo, el Administrador tendrá presente los siguientes requisitos al clasificar los oficios o industrias y al fijar las primas por los riesgos de los mismos; Disponiéndose, que el seguro para plantaciones de café y su recolección será incluido dentro de la clasificación del seguro agrícola general. (1) El Administrador llevará una cuenta exacta del dinero que cada uno de los distintos grupos de oficios o industrias pague por primas y de los gastos en administrar el Fondo del Seguro del Estado, así como también de los desembolsos y gastos en que incurra por lesiones o muerte de trabajadores y empleados en cada uno de dichos grupos de oficios o industrias, incluyendo la creación de una reserva con qué hacer frente a las pérdidas anticipadas o inesperadas hasta que todas las reclamaciones lleguen a su vencimiento; también llevará una cuenta de la cantidad que reciba de cada patrono individualmente; y de todas las cantidades que se desembolsen para gastos del Fondo del Seguro del Estado; llevará una cuenta exacta de los pagos y gastos por lesiones y muerte de empleados u obreros de cada patrono individualmente, y todas las demás cuentas del actuario y otras estadísticas necesarias que sean consistentes con la administración eficiente de un fondo de seguro del estado solvente</p>
<p><b>Trabajo (LPRA, Título 29)</b></p>	<p>§64 – Trabajo - Junta de Relaciones del Trabajo</p> <p>(h) La Junta rendirá anualmente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe de sus actividades durante el año anterior, incluyendo datos y estadísticas y aquellas recomendaciones que a su juicio fuesen aconsejables.</p> <p>§99e – Relaciones Obreras - Negociado de Servicios a Uniones Obreras - funciones y servicios:</p> <p>6) A tono con las decisiones tomadas por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, proveer ayuda económica a uniones obreras, a base de pareo de fondos, para fines de educación sindical, viajes al exterior con el propósito de intercambiar experiencias que mejoren el funcionamiento de las organizaciones obreras de Puerto Rico, instrumentación e implementación de planes de bienestar, de seguros y de información y relaciones públicas, así como para realizar estudios estadísticos, económicos y actuariales encaminados a aumentar el poder de regateo de las organizaciones obreras en la mesa de negociación colectiva. Esta asistencia económica se proveerá siguiendo las recomendaciones de la Junta Consultiva para Extender Ayuda Económica a las Uniones Obreras y las decisiones que tome el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a la luz de esas recomendaciones.</p> <p>§361a – Seguridad y Salud en el Trabajo - Propósitos de la Ley:</p> <p>9) proveyendo para métodos efectivos y unificados para la recopilación de estadísticas de seguridad y salud ocupacionales y data relacionada con el campo de seguridad y salud ocupacionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo agencias, instrumentalidades y municipalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;</p> <p>§361f – Seguridad y Salud en el Trabajo - Deberes y facultades del Secretario:</p> <p>(4) Proveer para el desarrollo de programas de investigación científica y adiestramiento y para la compilación y análisis de estadísticas y data relacionada, en el campo de seguridad y salud ocupacionales.</p>



## VII) Procuradores y relacionados

<p><b>Estado Libre Asociado (LPRA, Título 1)</b> Ley Núm. 20 de 11 de abril de 2001, art. 9; enmendada en Septiembre 29, 2004, Núm. 519, art. 1</p> <p>Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, art. 8.</p>	<p>§317 – Ley de la Oficina de la Procuradora de la Mujer La Oficina de la Procuradora de la Mujer tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos en este capítulo o en las leyes o programas cuya administración o implantación se le delegue: (a) Realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y analizar estadísticas sobre la situación de las mujeres, analizar los factores que afecten los derechos de las mujeres en todas las esferas de su vida social, política, económica, cultural y civil, así como las causas de la desigualdad en el trato, en el acceso y la participación en materia de educación y capacitación, la salud, el empleo, la autogestión, el desarrollo económico y, en general, en el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales, incluyendo la participación en la toma de decisiones a todo nivel, entre otros....</p> <p>§512e – Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos deberá tener disponible una base estadística sobre el número de impedidos y la clase de impedimentos. Cada departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio o entidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá tener disponible bases estadísticas sobre la oferta y demanda de servicios para las personas con impedimentos según el área de competencia correspondiente a cada organismo público.</p>
<p><b>Bienestar Público e Instituciones Caritativas (LPRA, Título 8)</b></p>	<p>§641 – Ley para la prevención e Intervención en casos de Violencia Doméstica El Superintendente de la Policía deberá establecer un sistema de recopilación de información que permita mantener copia de cada informe de intervención en el cuartel donde se genera y que facilite la recopilación centralizada de los mismos en la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico.</p> <p>La División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico recibirá mensualmente copia de todo informe de intervención preparado al amparo de esta sección, recopilará la información contenida en los mismos y preparará anualmente un informe estadístico público sobre los incidentes de violencia doméstica en Puerto Rico. Copia de este informe se enviará a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, así como también a la Asamblea Legislativa quien lo distribuirá a toda[s] las oficinas de las distintas Comisiones. La Administración de los Tribunales proveerá a la División de Estadísticas de la Policía la información sobre las órdenes de protección solicitadas y expedidas, así como aquella información que sea útil para que el informe contenga, entre otra, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) Grupo poblacional que mayormente se ve afectado por la violencia doméstica.</li> <li>(2) Edades de dichos grupos, divididos por cantidad de incidencias.</li> <li>(3) Cantidad de personas que solicitaron órdenes de protección.</li> <li>(4) Cantidad de personas que retiraron dichas solicitudes de órdenes de protección.</li> <li>(5) Cantidad de personas que obtuvieron órdenes de protección.</li> <li>(6) Cantidad de personas que no obtuvieron órdenes de protección.</li> <li>(7) Cantidad de situaciones en que se emitieron órdenes de protección duales o recíprocas.</li> <li>(8) Cantidad de situaciones en la que existen menores y se emitieron órdenes de alimentos</li> </ol>
<p><b>Trabajo (LPRA, Título 29)</b></p>	<p>§1202 – Ley para Garantizar la Igualdad de Oportunidades en el Empleo por Género - Comisión para los Asuntos de la Mujer, funciones: (4) evaluación estadística; (8)(e) Solicitar a las agencias concernidas cualquier información y/o estadísticas sobre los planes desarrollados y las prácticas y procedimientos relativas a las condiciones de empleo de la mujer en el servicio público.</p>



<p><b>Poder ejecutivo (LPRA, Título 29)</b></p>	<p>§532e – Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos - Funciones y responsabilidades: (d) Recopilar, mantener actualizados y analizar los datos estadísticos necesarios para la planificación, coordinación y uso de los recursos gubernamentales destinados a la evaluación, diagnóstico, tratamiento, cuidado personal, asistencia, atención, rehabilitación, educación, adiestramiento, empleo vivienda, recreación, socialización y orientación a las personas con impedimentos.</p> <p>§532o – Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos - Obligación de las agencias respecto de la Oficina. Aquellas agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y entidades privadas que ofrezcan servicios de evaluación, diagnóstico, asistencia, tratamiento, rehabilitación, educación y empleo a las personas con impedimentos deberán notificar a la Oficina, de tiempo en tiempo, y por lo menos anualmente, sobre las personas rehabilitadas física, mental y ocupacionalmente, las que hayan completado estudios o se hayan capacitado para el trabajo y de las que según su conocimiento, se hayan incorporado al mercado de empleo, a los fines de que la Oficina pueda llevar y mantener la información y datos estadísticos que se requieren en el inciso (e) de la sec. 532e de este título.</p> <p>§1976d – Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada La Oficina tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones y deberes: (a) Realizar y fomentar estudios e investigaciones, así como recopilar y analizar estadísticas sobre la situación de las personas de edad avanzada, analizar los factores que afecten los derechos de las personas de edad</p> <p>§1976e – Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada El procurador tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones, poderes y deberes a fin de cumplir con los propósitos de este capítulo: (o) Rendir, no más tarde del 31 de enero de cada año, un informe completo y detallado al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre sus logros, peticiones, querellas radicadas y atendidas, datos estadísticos, uso de recursos y actividades realizadas por la Oficina durante el año fiscal precedente a la fecha de radicación.</p> <p>§1976q – Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada La Oficina, sin que se entienda como una limitación, será administrada y funcionará de la siguiente manera: (u) Recopilará, analizará y mantendrá actualizados los datos estadísticos necesarios para la planificación, coordinación y uso de los recursos gubernamentales disponibles para la implantación y desarrollo de una política pública con respecto a las personas de edad avanzada que responda a las exigencias del momento.</p> <p>§8303 – Programa Especial de Capacitación y Adiestramiento en Cuidado Básico a Personas con Impedimentos para Beneficiarios de Asistencia Social - Informe anual: Rendirá la Administración anualmente un informe al Departamento de la Familia y a la Asamblea Legislativa, específicamente a la Comisión de Bienestar Social, tanto de la Cámara de Representantes como del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este informe incluirá estadísticas sobre los participantes que tomaron los cursos, participantes que fueron empleados, personas con impedimentos o de edad avanzada que fueron atendidas, áreas a mejorar y recomendaciones.</p>
---	--



## VIII) Agricultura

<p><b>Poder ejecutivo (LPRA, Título 3)</b></p>	<p>§354 – Departamento de Agricultura El Secretario de Agricultura tendrá a su cargo la dirección, administración y supervisión general de su departamento, siendo jefe del mismo; fomentará el desarrollo de la agricultura, horticultura, selvicultura, ganadería e industria y comercio, incluyendo agroturismo o turismo rural, así como las industrias manuales (handcrafts); coleccionará y publicará estadísticas y toda clase de información relacionada con las mismas.</p> <p>§368 – Departamento de Agricultura - División de Inspección de Laboratorios Químicos La División de Inspección de Laboratorios Químicos llenará las siguientes funciones: recopilará los informes de fabricación semanales, quincenales o mensuales de todas las factorías azucareras de Puerto Rico para preparar cuadros estadísticos relacionados con la molienda y elaboración de caña, demostrando los resultados obtenidos en promedio en cada uno de los distritos, y en total, en la Isla de Puerto Rico; comprobará los factores calculados para ser usados por las centrales azucareras para rendir la liquidación al colono; y desempeñará cualquier otra actividad en consonancia con el espíritu de las secs. 351 a 362, 366 a 377 y 381 a 385 de este título que le asigne el Secretario de Agricultura.</p> <p>§375 – Departamento de Agricultura La División de Economía Agrícola e Industrial constará de las siguientes secciones: (c) Sección de Estadísticas. Se encargará esta Sección de recopilar, ordenar, clasificar y distribuir estadísticas, sobre la agricultura, la industria y el comercio, y preparará cualquier otro trabajo de índole semejante que le fuere ordenado por el Secretario.</p>
<p><b>Agricultura (LPRA, Título 5)</b></p>	<p>§981m – Compañía de Desarrollo Cooperativo - Depósitos; contabilidad; examen de cuentas: (b) La Compañía, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos o ingresos pertenecientes a o administrados por la Compañía. Las cuentas de la Compañía se llevarán de forma tal que puedan segregarse, de acuerdo con las diferentes clases de actividades que ella lleve a cabo.</p> <p>§1096 – Reglamentación de la Industria Lechera - Poderes y deberes del Administrador: (13) Preparar estadísticas y diseminar toda la información útil respecto a la operación y desarrollo de la industria de leche y sus productos derivados.</p> <p>§1403 – Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico deberes: (g) Conducir o realizar búsquedas, exámenes, estudios e investigaciones, recopilar datos y estadísticas relacionados con los seguros autorizados por este capítulo.</p> <p>§1835 – Administración de Fomento Agrícola - Poderes de la Administración: (14) Establecer un sistema de contabilidad para el control adecuado y el registro estadístico de todos los subsidios e incentivos concedidos y de los reembolsos de pagos del salario suplementario a los agricultores, así como de todos sus gastos y desembolsos.</p> <p>§2002 – Oficina de Reglamentación de la Agro-Industria del Caballo de Raza Paso Fino de Puerto Rico - Responsabilidades: (5) Recopilar, interpretar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre la producción de la industria de Caballos de Raza Paso Fino de Puerto Rico, su distribución, data de exportación y cualesquiera otra información que se estimen adecuados para la evaluación de la política pública dispuesta en este capítulo y establecer un censo de criadores ejemplares, padrotes y otros.</p>



<p><b>Agricultura (LPRA, Título 5)</b></p>	<p>§981m – Compañía de Desarrollo Cooperativo - Depósitos; contabilidad; examen de cuentas: (b) La Compañía, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos o ingresos pertenecientes a o administrados por la Compañía. Las cuentas de la Compañía se llevarán de forma tal que puedan segregarse, de acuerdo con las diferentes clases de actividades que ella lleve a cabo.</p> <p>§1096 – Reglamentación de la Industria Lechera - Poderes y deberes del Administrador: (13) Preparar estadísticas y diseminar toda la información útil respecto a la operación y desarrollo de la industria de leche y sus productos derivados.</p> <p>§1403 – Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico deberes: (g) Conducir o realizar búsquedas, exámenes, estudios e investigaciones, recopilar datos y estadísticas relacionados con los seguros autorizados por este capítulo.</p> <p>§1835 – Administración de Fomento Agrícola - Poderes de la Administración: (14) Establecer un sistema de contabilidad para el control adecuado y el registro estadístico de todos los subsidios e incentivos concedidos y de los reembolsos de pagos del salario suplementario a los agricultores, así como de todos sus gastos y desembolsos.</p> <p>§2002 – Oficina de Reglamentación de la Agro-Industria del Caballo de Raza Paso Fino de Puerto Rico - Responsabilidades: (5) Recopilar, interpretar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre la producción de la industria de Caballos de Raza Paso Fino de Puerto Rico, su distribución, data de exportación y cualesquiera otra información que se estimen adecuados para la evaluación de la política pública dispuesta en este capítulo y establecer un censo de criadores ejemplares, padrotes y otros.</p> <p>§3005 – Industria de la Carne de Res - Facultades y deberes de la Oficina: (e) Recopilar, interpretar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre la producción de carne de res, su distribución, venta, importación e ingresos generados por tales actividades y cualesquiera otra información y datos que estime adecuados para la evaluación de la política pública.</p> <p>§3007 – Industria de la Carne de Res - Poderes de investigación del Administrador: a) En el cumplimiento de los deberes que impone las secs. 3001 a 3012 de este título, y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el Administrador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesarios para la administración de este capítulo. La información así obtenida tendrá carácter de confidencial y se mantendrá en confidencialidad por todos los oficiales y empleados del Departamento de Agricultura. Disponiéndose, que toda información así obtenida podrá ser divulgada únicamente por el Secretario de Agricultura y previa orden al efecto del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Administrador para emitir información general fundamentada en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la oficina, datos estadísticos que se recopilen, cuyos informes no identifiquen la información suplida por persona alguna.</p> <p>§3053 – Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias - Deberes: (h) Preparará estudios, recopilará estadísticas y diseminará toda la información pertinente a la operación y desarrollo de la industria agropecuaria.</p>
--	--





IX) Familia

<p><b>Poder ejecutivo (LPRA, Título 3)</b></p>	<p>§294e – Oficina de Asuntos de Menores y Familia - Funciones: (h) Rendir los informes que le sean requeridos por el Secretario y recopilar y evaluar los datos y estadísticas relacionadas con los casos y asuntos bajo su jurisdicción y con la labor que lleva a cabo la Oficina.</p> <p>§402e – Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción La Administración tendrá los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de este capítulo incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes: (d) Preparar un registro confidencial, por separado, de sus pacientes de adicción y alcoholismo y sus pacientes de salud mental, cuando lo determine necesario para fines de tratamiento, investigativos y estadísticos mediante la reglamentación que establezca el Administrador. Se garantizará la confiabilidad y confidencialidad de todos los registros individuales. Se prohíbe cualquier uso no terapéutico o de investigación científica de dichos registros. Constituirá delito grave cualquier violación de la confidencialidad de dichos registros, punible con un año de reclusión o cinco mil (5,000) dólares de multa o ambas penas a discreción del tribunal.</p> <p>§402q – Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción El Administrador desempeñará los siguientes deberes y funciones: (o) Designar un funcionario de la Administración como su representante en el Comité de Traslado al cual se hace referencia en la sec. 402k de este título. (p) Recopilar, procesar los datos estadísticos y rendir los informes que le requiera el Secretario de Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos en relación a la prohibición de ventas, distribución de cigarrillos o productos de tabaco a menores de dieciocho (18) años cuando los informes sean requisito o condición para la otorgación de fondos federales. Disponiéndose, que en el cumplimiento de tales funciones podrán ser utilizadas cualesquiera fuentes de información cuya certeza y confiabilidad no puedan ser razonablemente puestas en duda.</p> <p>Apéndice XI, Artículo 1 – Departamento de Familia Para desempeñar las funciones de Secretario del Departamento de la Familia se crea un Secretariado, el que estará compuesto por un conjunto de unidades asesoras y de apoyo en las que estarán integradas las siguientes funciones, entre otras: planificación, control, presupuesto, evaluación, auditoría, servicios legales, personal, estadísticas e investigación</p>
<p><b>Bienestar Público e Instituciones Caritativas (LPRA, Título 8)</b></p>	<p>§10 - Bienestar Público - Funciones: (g) Investigaciones y estadísticas. Practicar investigaciones y compilar estadísticas relativas al bienestar público.</p> <p>§98 – Escuelas Industriales y Hogares Juveniles - Deberes del Superintendente El Superintendente tendrá el manejo y la dirección del establecimiento, lo cual hará con sujeción al reglamento que al efecto dictará el Secretario de Salud, mediante la aprobación del Gobernador. El Superintendente llevará un registro en el que consignará una estadística descriptiva de cada uno de los detenidos en el momento de su ingreso, y al final de cada mes presentará un informe al Secretario de Salud, acerca del estado general de la escuela, el número de detenidos o de internos, el número de entradas y de salidas y de todo lo demás que creyere oportuno, y añadirá aquellas indicaciones y recomendaciones que respondan a los mejores intereses de la escuela. Estará encargado de toda la propiedad perteneciente a la institución y llevará una cuenta de todos los gastos, de la cual mandará una copia certificada al Secretario de Salud, junto con su informe mensual.</p>



<b>Bienestar Público e Instituciones Caritativas (LPRA, Título 8)</b>	<p>§444d – Bienestar y Protección Integral de la Niñez El Departamento establecerá un Centro Estatal de Protección a Menores, el cual estará adscrito a la Administración de Familias y Niños, y proveerá a éste los recursos necesarios, incluyendo sistemas de comunicación e información integrados y un Registro Central de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y funciones que se le delegan en este capítulo y que constará de lo siguiente: (a) Registro Central de Casos de Protección. Se establecerá un Registro Central, como un componente del Centro Estatal, que consistirá de un sistema de información integrado acerca de toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional. Este Registro Central estará organizado para permitir identificar los referidos previos, casos anteriores de protección, conocer el status de éstos y analizar periódicamente los datos estadísticos y otra información que permita evaluar la efectividad de los programas de servicios.</p> <p>§444i – Bienestar y Protección Integral de la Niñez - Junta Revisora La Junta Revisora tendrá los siguientes objetivos y funciones: (j) Preparar informes estadísticos sobre la labor realizada.</p> <p>§492 – Código ADAM La Secretaria del Departamento de la Familia, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico ordenarán la realización de un simulacro anual en cada una de las instalaciones. Dichos funcionarios recopilarán las estadísticas sobre los casos de menores perdidos en edificios y rendirán un informe anual a la gobernadora y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la [implantación] de este capítulo.</p> <p>§833 –Programa de Asistencia Tecnológica para Personas con Impedimentos – Funciones f) Dar prioridad a los grupos de personas con impedimentos más marginados y desarrollar e implantar periódicamente, según lo disponga el reglamento, un plan comprensivo de acción que tome como base los resultados de audiencias públicas y estudios estadísticos.</p>
---	--

<b>Código de Enjuiciamiento Criminal (LPRA, Título 34)</b>	<p>§2213 – Ley de menores El Especialista en Relaciones de Familia será el trabajador social designado para intervenir en asuntos de menores, quien ejercerá las siguientes funciones: (7) Llevará récord de los servicios y de las entrevistas celebradas durante el proceso de investigación y preparará un resumen conciso de los hechos para los organismos a los cuales refiere asuntos, así como también todos aquellos formularios, estadísticas, tarjeteros y demás información que fuere necesaria para el mejor funcionamiento del tribunal.</p> <p>Apendice I-A R. 10.6. – Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores – Expedientes y su confidencialidad Los documentos relacionados con menores a quienes no se les ha determinado causa probable, que no han sido hallados incurso en faltas o cuyas querellas han sido desestimadas, deberán ser destruidos, luego de tomarse los datos pertinentes para fines estadísticos únicamente.</p>
--	---

## X) Municipios

<b>Municipios (LPRA, Título 21)</b>	<p>§1076 – Cuerpo de Policía Municipal En el desempeño de sus funciones y deberes los miembros de los Cuerpos de Policías Municipales deberán seguir los procedimientos administrativos y operacionales vigentes en la Policía de Puerto Rico y confeccionar y utilizar todos los formularios aplicables al caso. Con sus intervenciones deberán informar al Centro de Mando de la Policía, requerir el correspondiente número de querrela, en los casos en que esto sea necesario, referir los informes, datos, estadísticas y cualquier otra documentación que se le requiera por reglamento, de manera que en forma uniforme se pueda establecer un control efectivo de sus actuaciones.</p>
-------------------------------------	---



<p><b>Municipios (LPRA, Título 21)</b></p>	<p>§4902 – Comisionado de Asuntos Municipales La Oficina del Comisionado, además de las otras dispuestas en este subtítulo o en cualquier otra ley, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (p) Establecer y mantener actualizado un sistema central de <b>estadísticas</b> por municipio, debiendo los municipios y las agencias públicas proveer al Comisionado, a solicitud de éste, la información que sea necesaria para los fines del referido sistema. (q) Evaluar las leyes aplicables a los municipios y someter a la legislatura sus recomendaciones sobre las acciones legislativas que estimen deben adoptarse. (r) Suplir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la información que éste le requiera para determinar y revisar periódicamente la aportación relativa y absoluta del Gobierno Estatal o Federal al Programa de Participación Ciudadana para el Desarrollo Municipal para cada municipio, utilizando como base los datos <b>estadísticos</b> más recientes que recopile para cada municipio sobre población y familias con ingresos menores de \$2,000 al año.</p> <p>§5131 – Catastro Multifinlatario y Multidisciplinario de la Propiedad - Definiciones (f) Catastro.- Significa la representación y descripción gráfica, numérica, literal, <b>estadística</b> y digital de todas las propiedades de Puerto Rico. Sirve para los fines fiscales, jurídicos, económicos y administrativos.</p> <p>§5803 – Centro de Recaudación de Ingresos Municipales - Facultades y deberes generales (t) Recopilar, interpretar y publicar información y datos <b>estadísticos</b> relativos a la contribución municipal sobre la propiedad, los ingresos provenientes del Sistema de la Lotería Adicional, las rentas internas netas, las asignaciones legislativas, el rendimiento de inversiones y cualesquiera otros fondos que se confíen al Centro, así como cualquier otra información de su interés. (y) Informar a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, para fines del sistema central de <b>estadísticas</b> por municipios que dicha Oficina debe mantener, y durante el primer mes de cada año fiscal, las cantidades del Programa de Participación Ciudadana para el Desarrollo Municipal que estarán disponibles para cada municipio. Informará, además, los cambios que ocurran en dichas cantidades según vayan surgiendo éstos durante el año fiscal. (z) Determinar y revisar periódicamente la aportación relativa y absoluta del Gobierno Estatal o federal al Programa de Participación Ciudadana para el Desarrollo Municipal para cada municipio utilizando como base los datos <b>estadísticos</b> más recientes que recopile para cada municipio sobre población y familias con ingresos menores de dos mil dólares (\$2,000) al año. Deberá preparar, además, un informe anual que recoja la asignación de fondos para este programa por municipios incluyendo los logros o aspectos que requieren revisión para alcanzar los objetivos del programa. Para esto se podrán utilizar indicadores adicionales tales como: asistencia social y económica, seguro social y pago de asistencia nutricional, entre otros.</p>
--	---

## XI) Finanzas

<p><b>Contribuciones y finanzas (LPRA, Título 13)</b></p>	<p>§8186 – Publicación de <b>estadísticas</b> El Secretario preparará y publicará anualmente las <b>estadísticas</b> razonablemente disponibles con respecto a la aplicación de este Código, incluyendo clasificaciones de contribuyentes y de ingresos, las partidas admitidas como deducciones, exenciones y créditos, las partidas relacionadas con arbitrios, con el impuesto sobre ventas y uso, con contribuciones sobre caudales relictos y donaciones y cualesquiera otros datos que se consideren pertinentes y de utilidad.</p>
---	---



<p><b>Contribuciones y finanzas (LPRA, Título 13)</b></p>	<p>§9096h – Muestreo (c) En el caso de una solicitud de reintegro, todo comerciante tiene derecho, cuando sus registros sean adecuados pero voluminosos, a establecer la cantidad del reintegro mediante muestreo <b>estadístico</b> o cualquier otro método de muestreo acordado con el Secretario. Independientemente del método de muestreo que se seleccione, el mismo deberá reflejar tanto los pagos en exceso, como las deficiencias en el pago del impuesto sobre ventas y uso, según aplique. El método de muestreo debe ser aprobado por el Secretario antes de que se someta una solicitud de reintegro. Por lo tanto, una solicitud de reintegro sometida antes de que el método de muestreo haya sido aprobado por el Secretario no podrá ser considerada una solicitud de reintegro completa.</p> <p>§10034 – Ley de Incentivos Industriales de 1978 El negocio exento estará en la obligación de: (5) radicar debidamente cumplimentados los informes y encuestas para la preparación de <b>estadísticas</b> y estudios económicos que de tiempo en tiempo le solicite el Administrador de Fomento Económico en el desempeño de su cargo.</p> <p>§10113 – Ley de Incentivos Contributivos de 1998 Informes requeridos a negocios exentos y a sus accionistas o socios: (c)... La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de <b>estadísticas</b> y estudios económicos, conforme se dispone en esta parte.</p>
<p><b>Seguros (LPRA, Título 26)</b></p>	<p>§213 – Comisionado de Seguros - Informe Anual No más tarde del 30 de junio del siguiente año natural, el Comisionado rendirá [un] informe anual al Gobernador(a), y por conducto de éste(a) a la Asamblea Legislativa. El informe del Comisionado contendrá: (2) Análisis de los seguros hechos en Puerto Rico durante el año natural precedente, extraído de las <b>estadísticas</b> obrantes en su Oficina.</p> <p>§332 – Código de Seguros - Informe para fines <b>estadísticos</b> Cada asegurador autorizado deberá, a solicitud del Comisionado, suministrar o hacer que se suministren al Comisionado datos para compilación y estudio de <b>estadísticas</b> relativas a los seguros de dicho asegurador efectuados o en vigor en Puerto Rico. Dichos datos podrán incluir informes en cuanto a pérdidas sufridas por razón de cualquier riesgo o riesgos, causa de tales pérdidas y demás información que el Comisionado estimare necesaria</p> <p>§415 – Clases de Seguros; Reaseguro; Limitaciones de Riesgos 3) El asegurador que entienda habrá de excederse en la limitación indicada en el inciso (2) de esta sección deberá archivar una petición por escrito con el Comisionado exponiendo los argumentos e incluyendo la evidencia <b>estadística</b> necesaria que permitan al Comisionado realizar una determinación adecuada en cuanto a si permite o no una relación mayor.</p> <p>§1205 – Tipos y Organismos Tarifadores - Requisitos de inscripción La información suministrada para la propuesta inscripción podrá incluir: b) su interpretación de cualesquiera datos <b>estadísticos</b> en que se funda,</p> <p>§1214 – Tipos y Organismos Tarifadores - Desviaciones: Al considerar la solicitud de permiso para presentar la desviación, el Comisionado deberá tomar en consideración las <b>estadísticas</b> disponibles y los principios para la fijación de tipos, según dispone la sec. 1204 de este título.</p>



<p><b>Seguros (LPRA, Título 26)</b></p>	<p>§1215 – Tipos y Organismos Tarifadores - Informes estadísticos requeridos por el Comisionado a aseguradoras:</p> <p>(1) Todo asegurador autorizado deberá someter anualmente al organismo tarifador del cual fuere miembro o suscriptor, o a la dependencia que el Comisionado aprobare, un informe estadístico mostrando una lista de clasificación de sus primas y pérdidas respecto de todas las clases o tipos de negocios de seguros a los cuales esta sección sea aplicable, y la demás información que el Comisionado considere necesaria o conveniente para la administración de las disposiciones de este capítulo. El Comisionado podrá, de tiempo en tiempo, prescribir la forma de dicho informe, incluyendo datos estadísticos de conformidad con las clasificaciones establecidas. Dichos informes estadísticos se consolidarán de acuerdo con los reglamentos que prescriba el Comisionado. A ningún asegurador se exigirá que registre o informe su experiencia de pérdidas sobre una base de clasificaciones que sea inconsistente con el sistema tarifario inscrito por él.</p> <p>(2) Podrán promulgarse planes estadísticos y reglas para registrar e informar la experiencia de gastos en cuanto a renglones que sean especialmente aplicables a Puerto Rico, que no sean susceptibles de determinación mediante el prorrateo de la experiencia de gastos en cualquier otro sitio.</p> <p>(3) En la promulgación de planes estadísticos y reglas, el Comisionado deberá dar consideración a los sistemas tarifarios inscritos y, con el fin de que dichas reglas y planes sean tan uniformes como fuere factible con los de los diferentes estados de Estados Unidos, a las reglas y a las formalidades de los planes usados en dichos estados.</p> <p>§1216 – Código de Seguros El Comisionado podrá, a su discreción, prescribir mediante reglamento, clasificaciones uniformes de cuentas para seguirse y estadísticas para informarse por los aseguradores y otros organismos que estén sujetos a las disposiciones de este capítulo. También podrá, a su discreción, prescribir, mediante reglamento, los métodos para que informen dichos datos los aseguradores y organismos. Dichas clasificaciones de cuentas y estadísticas a informarse y la forma de tales informes deberán ser razonables y podrán variar de acuerdo con la clase o tipo de asegurador u organismo. Cualquier reglamento o enmienda al mismo sólo será promulgado por el Comisionado después de la celebración de una vista y de la cual se deberá notificar anticipadamente por escrito a los aseguradores y organismos afectados. Todo reglamento o enmienda al mismo será promulgado por el Comisionado por lo menos seis meses antes de empezar el año natural en el cual el mismo entrará en vigor.</p>
<p><b>Ley Hipotecaria y su Reglamento (LPRA, Título 30)</b></p>	<p>§1735 – Ley Hipotecaria y su Reglamento A partir del primero de julio del año 1930, se llevará en todos los Registros de la Propiedad del Estado Libre Asociado, una estadística completa y detallada de todos los bienes inmuebles o derechos reales que se inscriban en dichas oficinas.</p>



<p><b>Ley Hipotecaria y su Reglamento (LPRA, Título 30)</b></p>	<p>§1736 – Ley Hipotecaria - Registros de la Propiedad. Detalles de las estadísticas</p> <p>Dichas estadísticas comprenderán las siguientes secciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) Fincas nuevas, originales y segregadas, número, cabida y valor total de las rústicas, número y valor total de las urbanas, y clasificación de las primeras por su valor y extensión y de las últimas por su valor.</li> <li>(2) Enajenaciones. Número, cabida y valor total de las rústicas y número y valor total de las urbanas, clasificación de las primeras por su valor y extensión y de las últimas por su valor.</li> <li>(3) Hipotecas. Clasificación de hipotecas en garantía de préstamos por la cuantía del capital asegurado; número de hipotecas; número de fincas hipotecadas, urbanas y rústicas, total valor de las obligaciones garantizadas, plazos y tipos de interés.</li> <li>(4) Cancelaciones. Número de cancelaciones, número de fincas libradas o importe total de las obligaciones canceladas.</li> <li>(5) Arrendamientos. Número y cabida de las fincas rústicas arrendadas, cánones de arrendamientos por año, y duración de los arrendamientos.</li> <li>(6) Contratos de siembra y molienda de cañas. Número de contratos anotados; número de fincas comprendidas, y número de cuerdas bajo cultivo.</li> <li>(7) Contratos de refacción agrícola. Número de contratos; número de fincas y número de cuerdas bajo cultivo, importe total de los préstamos refaccionarios, y tipos de interés.</li> <li>(8) Bienes y derechos reales adquiridos en Puerto Rico por personas naturales o jurídicas residentes fuera del Estado Libre Asociado.</li> <li>(9) Fincas rústicas o derechos reales sobre las mismas acordados por sociedades agrícolas o corporaciones del país, y número de las mismas.</li> </ol>
---	--

## XII) Transportación

<p><b>Carreteras y Tránsito (LPRA, Título 9)</b></p>	<p>§2008 – Autoridad de Carreteras</p> <p>La Autoridad, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos e ingresos pertinentes a, o administrados o controlados por la Autoridad. Las cuentas de la Autoridad se llevarán en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas y actividades de la Autoridad.</p> <p>§2060 – Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles - Creación</p> <p>(e) Tan pronto como sea posible después de finalizar cada año económico pero a más tardar el primero de noviembre de cada año, revisar, aprobar y ordenar que se transmita al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual que contenga entre otras cosas, un balance de situación económica; un estado de ingresos y desembolsos para el año; estados detallados acerca de la experiencia de reclamaciones de la Administración para el año, un informe sobre los títulos de inversión propiedad de la Administración; y otros datos estadísticos y financieros que se consideren necesarios para una adecuada interpretación de la situación de la Administración y del resultado de sus operaciones.</p> <p>§2062 – Protección Social</p> <p>El Director Ejecutivo tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(2) Adoptar los procedimientos necesarios para compilar y mantener los datos estadísticos que fueren necesarios para hacer, periódicamente, análisis de los costos de operación de la Administración y estudios actuariales de sus operaciones.</li> </ol> <p>§ 5033a – Ley de Vehículos y Tránsito del 2000 Tablillas especiales Personalizadas; Programa para Fortalecer Educación Tecnológica</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(8) Solicitud de información. Los Departamentos responsables de la [implantación] de este programa tendrán autoridad para solicitar a otros departamentos, agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas y municipios cualquier dato, informe, estadística o cualquier información que sea necesaria para llevar a cabo sus funciones. Estas entidades tendrán la obligación de cooperar y proveer al departamento solicitante la información requerida, con prioridad.</li> </ol>
--	---



<b>Carreteras y Tránsito (LPRA, Título 9)</b>	§5109 – Ley de Vehículos y Tránsito del 2000 Análisis y tabulación de informes de accidentes El Departamento deberá tabular y podrá analizar todos los informes de accidentes que se reciban en cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo y publicará anualmente, o a intervalos más cortos, información <b>estadística</b> basada en dichos informes, incluyendo datos sobre el número y las circunstancias de los accidentes de vehículos.
---	---

## XIII) Ambiente

<b>Poder ejecutivo (LPRA, Título 3)</b>	§426 – Departamento de Transportación y Obras Públicas; Negociado de Minas El Negociado de Minas fomentará y propulsará el desarrollo de estos recursos mediante la preparación de mapas, descripciones y <b>estadísticas</b> de dichos recursos así como toda otra información destinada a divulgar el conocimiento de éstos, la que será suministrada al público a solicitud y mediante el pago en sellos de rentas internas de una tarifa que fijará el Secretario de Transportación y Obras Públicas.
---	--

<b>Conservación (LPRA, Título 12)</b>	<p>§25e – Pesquerías (d) Toda persona que desee pescar con fines recreativos en áreas designadas por el Departamento a esos efectos y bajo la custodia y supervisión del oficial a cargo de dichas instalaciones podrá obtener, de carecer de licencia para pesca recreativa y cumpliendo con los requisitos establecidos por reglamento, un permiso de pesca incidental el cual será expedido por delegación expresa del Secretario, por el oficial a cargo correspondiente o cualquier otra persona autorizada. Este permiso tendrá la duración del día en que se expida y un costo a determinarse por reglamento. El Departamento podrá mediante reglamento exigir permisos para la captura de otros organismos acuáticos y semiacuáticos. Los permisos tendrán un costo y una duración a establecerse por reglamento. Las personas que contraten los servicios del tenedor de la licencia recreativa para el dueño de botes de alquiler estarán exentos del requisito de la licencia de pesca recreativa; no obstante, los peces capturados deberán ser incluidos en la <b>estadística</b>.</p> <p>§25q – Pesquerías (a) Todo poseedor de licencia de pescador vendrá obligado a suministrar información <b>estadística</b> sobre la totalidad de su pesca, captura o compra, según se lo requiera el Departamento mediante reglamento.</p> <p>§1308 – Autoridad de Desperdicios Sólidos - Fondos y cuentas La Autoridad, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro <b>estadístico</b> de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Autoridad.</p> <p>§ 1320n – Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos (e) Las instituciones educativas públicas, en coordinación con la Autoridad, deberán incorporar en sus currículos, cursos relacionados con la reducción y el reciclaje de desperdicios sólidos. En adición, deberán colaborar con la Autoridad en el desarrollo de proyectos de investigación relacionados con este capítulo. El Departamento de Educación, a partir del año fiscal 2001-02, implantará Programas de Reciclaje en todas sus escuelas, lo cual será coordinado con el municipio en el que ubique la escuela. Para propósitos <b>estadísticos</b> y como medida de fiscalización, cada escuela rendirá un informe bianual, donde se describirán los logros y obstáculos que han enfrentado en la implantación del Plan de Reciclaje. Este informe se rendirá bianualmente durante los primeros dos (2) años de implantación y luego se rendirá anualmente. En los casos en que las instituciones educativas y/o escuelas no puedan implantar dicho Programa, según lo establece este capítulo, se requerirá la presentación de un plan de trabajo que facilite el logro de dicha meta. Dicho plan de trabajo podrá incluir actividades alternas que permitan el logro de la meta de reciclaje establecida. Dicho plan de trabajo deberá ser presentado a la Autoridad de Desperdicios Sólidos en o antes del 31 de diciembre del año 2001.</p>
---------------------------------------	---



<p><b>Terrenos públicos (LPRA, Título 28)</b></p>	<p>§91z – Desarrollo de Recursos Minerales Corporación para el Desarrollo de recursos minerales hará informes anuales con: (d) Cuadros estadísticos que reflejen adecuadamente las fases operacionales de la Corporación y sus subsidiarias. Las estadísticas deberán caracterizarse por su confiabilidad, compatibilidad y comparabilidad.</p>
---	---

XIV) Recursos humanos gubernamentales

<p><b>Poder ejecutivo (LPRA, Título 3)</b></p>	<p>§729d – Retribución y Bonificaciones al Personal del Gobierno; Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos - Autoridad contratante f) Las tarifas que se cobren bajo los planes descritos en la sec. 729e de este título deberán reflejar razonable [y] equitativamente el costo de los beneficios que se proveen. Las tarifas determinadas para el primer término del contrato continuarán vigentes para subsiguientes términos del contrato, excepto que podrán ser reajustadas para cualquier término subsiguiente, a base de los estudios estadísticos que realicen el Comisionado de Seguros y el Secretario de Salud según se provee más adelante; de pasadas experiencias y de ajustes de beneficios bajo dicho contrato subsiguiente. Todo reajuste de tarifas deberá hacerse antes de la fecha de vigencia del contrato al cual han de aplicarse y sobre una base que a juicio del Secretario de Hacienda sea consistente con la práctica general de los aseguradores que operan planes grupales de beneficios de salud para grandes patronos.</p> <p>§729j – Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos ...El Secretario de Salud y el Comisionado de Seguros mantendrán estadísticas adecuadas que reflejen en todo tiempo los costos del funcionamiento de los diversos planes de beneficios de salud contratados por el Secretario de Hacienda, así como de los ingresos obtenidos por cada uno de los asegurados bajo el contrato. El análisis de las estadísticas así compiladas deberá tomarse en cuenta por el Secretario de Hacienda al momento de renegociar las tarifas contractuales, según se dispone en la sec. 729d(f) de este título. La forma en que el Secretario de Salud descargará las responsabilidades que se le encomienden por las secs. 729a a 729m de este título estará contenida en un reglamento que dicho funcionario preparará en la forma dispuesta por ley. El susodicho reglamento dispondrá la manera en que el Secretario de Salud hará las investigaciones pertinentes para determinar la calidad de los servicios y el cumplimiento de las condiciones de los contratos por parte de las entidades contratadas.</p> <p>§776 – Retiro del Personal del Gobierno; Sistema de Retiro de los Empleados. Facultades y deberes de la Junta (e) Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada año fiscal económico, pero a más tardar el primero de noviembre de cada año revisar, aprobar y ordenar que se someta al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual que contenga, entre otras cosas, un balance de situación económica, estado de ingresos y desembolsos para el año, un balance de valoración actuarial, estados detallados acerca de las inversiones hechas o liquidadas durante el año, un informe sobre los títulos de inversión propiedad del Sistema, y otros datos estadísticos y financieros que se consideren necesarios para una adecuada interpretación de la situación del Sistema y del resultado de sus operaciones. La Junta hará publicar, para conocimiento de los miembros del Sistema, un resumen del referido informe anual. Además, hará llegar el presupuesto operacional del Sistema aprobado por la Junta para el año fiscal siguiente, a la Asamblea Legislativa y al Gobernador, en o antes del quince (15) de junio del año fiscal anterior al año en que regirá dicho presupuesto. También publicará, en o antes de esa misma fecha, dicho presupuesto operacional aprobado en la página del Sistema de Retiro en la Internet y tendrá disponibles copias del mismo para aquellos miembros o participantes del Sistema que así lo soliciten. El presupuesto así publicado permanecerá en la página del Sistema de Retiro en la Internet durante todo el año fiscal en que rija el mismo.</p> <p>§777 – Retiro del Personal del Gobierno; Sistema de Retiro de los Empleados Facultades y deberes del Administrador El Administrador tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones: (2) Con el consejo de un actuario, adoptar todas las guías actuariales necesarias para el funcionamiento del Sistema; y compilar los datos estadísticos que fueren necesarios para hacer, periódicamente, valoraciones y estudios actuariales de las operaciones del Sistema.</p>
--	---





## XV) Juntas Examinadoras

<p><b>Juntas Examinadoras y Asociaciones Profesionales (LPRA, Título 20)</b></p>	<p>§34 – Tribunal Examinador de Médicos El Tribunal desarrollará un sistema de información que permita establecer una relación <b>estadística</b> entre los resultados de la reválida, y las características de los aspirantes. También deberá establecer un registro que contenga datos básicos sobre los aspirantes a la reválida, tales como: edad, sexo, escuela de donde proviene, índice académico al entrar a la escuela de medicina. El Tribunal realizará de tiempo en tiempo, sin que transcurra un período mayor de tres (3) años entre un censo y otro, y con la colaboración del Departamento de Salud, un censo de los egresados de escuelas de medicina que no hayan aprobado la reválida. En tal censo se incluirá, sin que se entienda como una limitación, el nombre del egresado, la escuela de medicina de la cual se graduó, la fecha de graduación y si estuviere trabajando en el área de la salud, el sitio de trabajo y las funciones que desempeña.</p> <p>§81 – Junta Dental Examinadora y Colegio de Cirujanos Dentistas La Junta, en adición a las otras funciones, deberes y responsabilidades dispuestas en este subcapítulo tendrá las siguientes: (e) Desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación <b>estadística</b> entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes y establecer un registro que contenga datos básicos sobre los aspirantes de la reválida tales como edad, sexo, escuela de donde provienen e índice académico al ser admitidos a la escuela dental.</p> <p>§281f – Junta Examinadora de Tecnología Médica Facultades y deberes (j) Desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación <b>estadística</b> entre los resultados de los exámenes de reválida y las características de los aspirantes, tales como edad, sexo, escuela de procedencia e índice académico de dichos aspirantes por institución educativa en la que hayan cursado estudios.</p> <p>§327 – Reglamento de la Práctica de Histotécnicos e Histotecnólogos En adición a cualesquiera otras dispuestas en este capítulo, la Junta tendrá las siguientes facultades y derechos: (j) desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación <b>estadística</b> entre los resultados de los exámenes de reválida y las características de los aspirantes, tales como edad, sexo, escuela de procedencia e índice académico de dichos aspirantes por institución educativa en la que hayan cursado estudios;</p> <p>§408a – Farmacia La Junta tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes, además de cualesquiera otras dispuestas en este capítulo: (i) Establecer relaciones <b>estadísticas</b> sobre los datos en el sistema de información, manteniendo la confidencialidad de los datos individuales de las personas afectadas.</p> <p>§544d – Junta Examinadora de Optómetras La Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico deberá: (g) Preparar y administrar los exámenes requeridos en las secs. 544 a 544y de este título. (h) Desarrollar un sistema de información y registro que permita establecer una relación <b>estadística</b> entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de donde proviene e índice académico, entre otros.</p> <p>§1034 – Junta Examinadora de Terapia Ocupacional Serán facultades y deberes de la Junta: (7) Desarrollar un sistema de información y registro que permita establecer una relación <b>estadística</b> entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de donde provienen e índice académico, entre otros.</p>
--	---



	<p>§2093 – Junta Examinadora de Tecnólogos Dentales Serán deberes y facultades de la Junta: 7) Desarrollar un sistema de información y registro que permita establecer una relación <b>estadística</b> entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de donde provienen e índice académico, entre otros.</p> <p>§2184 – Junta Examinadora y Colegio de Nutricionistas y Dietistas - Facultades y deberes de la Junta (h) Desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación <b>estadística</b> entre los resultados de los exámenes de reválida y las características de los aspirantes, tales como edad, sexo, escuela de procedencia e índice académico de dichos aspirantes. (i) Desarrollar un programa de orientación dirigido a las personas que aspiran cursar estudios en nutrición o dietética, sobre los requisitos académicos para tomar la reválida y obtener la licencia requerida en este capítulo para ejercer la profesión en Puerto Rico.</p> <p>§2554 – Junta Examinadora de Educadores en Salud - Facultades y deberes (p) Desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación <b>estadística</b> entre los resultados de los exámenes de reválida y las características de los aspirantes, tales como edad, sexo, escuela de procedencia e índice académico de dichos aspirantes, por institución educativa en que hayan cursado estudios.</p> <p>§2573 – Junta Examinadora de Ópticos - Facultades y deberes e) Desarrollará un sistema de información que permita establecer una relación <b>estadística</b> entre los resultados de los exámenes de reválida y las características de los aspirantes tales como edad, sexo, escuela de procedencia, número de veces que haya tomado el examen de reválida e índice académico. En dicho listado los aspirantes deberán agruparse por institución académica en que hayan cursado estudios.</p> <p>§2853 – Junta Examinadora de Podiatras La Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (r) Desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación <b>estadística</b> entre los resultados del examen de reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de procedencia e índice académico al entrar a la escuela de medicina podiátrica.</p> <p>§2909 – Junta Examinadora de Tecnólogos de Hemodiálisis La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades: La Junta desarrollará además un sistema de información y registro que permita establecer una relación <b>estadística</b> entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de donde provienen e índice académico.</p> <p>§3111 – Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes: (h) Desarrollar un sistema de información y registro que permita establecer una relación <b>estadística</b> entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de donde proviene e índice académico, entre otros.</p>
--	---

XVI) Misceláneo

<p><b>El Estado Libre Asociado (LPRA, Título 1)</b> Ley Núm. 10 de 8 de enero de 1999, art. 12</p>	<p>§260 – Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición ...la Comisión de Alimentación y Nutrición podrá: (a) Solicitar y obtener de cualquier agencia pública y entidad privada cualquier información, dato, <b>estadística</b>, informe, documento o cualquier otro material que sea necesario para conducir sus estudios e investigaciones.</p>
--	--



<p><b>Poder Ejecutivo (LPRA, Título 3)</b></p>	<p>§343d – Oficina de Orientación al Ciudadano contra la Obscenidad y Pornografía - Funciones: (e) Recopilar data <b>estadística[s]</b> e informativa[s] para realizar estudios sobre obscenidad y pornografía infantil y tenerlos accesibles al público en general.</p> <p>§930b – Junta para la Inversión en Industria Puertorriqueña - Facultades (g) Producir un banco de <b>estadísticas</b> sobre el progreso de la ley así como las personas que se benefician de la misma.</p> <p>§1607 – Oficina de Asuntos de la Juventud La Oficina tendrá las siguientes funciones y deberes: 3) Examinará los programas gubernamentales para determinar el impacto y efectividad de los mismos en la atención y solución de los problemas de la juventud y recomendará acciones correctivas correspondientes. Establecerá un centro de recopilación, estudio, evaluación, análisis y de divulgación de datos <b>estadísticos</b> sobre los diversos programas de ayuda, educación, orientación y de cualquier otra naturaleza administrados por agencias de gobierno. En el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en este inciso, la Oficina atenderá de manera prioritaria aquellos programas gubernativos que estén dirigidos a la capacitación y entrenamiento del joven puertorriqueño como antesala a su integración plena al mundo laboral. En esa dirección, la Oficina deberá conformar un cuadro <b>estadístico</b> y confeccionar un estudio que recoja de forma exhaustiva los ofrecimientos gubernamentales que faciliten que los jóvenes puertorriqueños completen una transición exitosa hacia el ámbito laboral. El resultado de la gestión ordenada en este inciso será incluida en un informe anual que la Oficina debe someter a la Asamblea Legislativa.</p> <p>§1632b – Programa Juvempleo El Director Ejecutivo de la OAJ tendrá, además, los siguientes deberes y responsabilidades de la forma individual que más adelante se menciona: d) La OAJ será responsable de llevar a cabo un proceso que le facilite la colección de datos a información <b>estadística</b> con respecto a la necesidad de adiestramientos de los jóvenes universitarios, los servicios de empleo ofrecidos, de manera que una vez implantada este capítulo, los directivos del Programa tengan un marco de referencia real sobre la situación y necesidades de los jóvenes universitarios y puedan desarrollar sus planes de acción de forma integral con las agencias y entidades concernidas.</p> <p>§1918 – Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico La Autoridad establecerá, de acuerdo a los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, el sistema de contabilidad requerido para el control y registro <b>estadístico</b> apropiado de todo gasto e ingreso perteneciente, manejado o controlado por la Autoridad. La contabilidad de la Autoridad deberá mantenerse de manera tal que identifique y mantenga separadas apropiadamente, según sea aconsejable, las cuentas en cuanto a las distintas clases de empresas y actividades de la Autoridad.</p>
<p><b>Corporaciones Privadas (LPRA, Título 14)</b></p>	<p>§3421j – Corporaciones sin Fines de Lucro - Obligaciones del Departamento de Estado 5) Cumplirá las obligaciones establecidas o que se establezcan por ley respecto a la divulgación de información <b>estadística</b> sobre las corporaciones sin fines de lucro y colaborará con cualquier esfuerzo público o privado para estudiar el sector.</p>
<p><b>Deportes y Parques (LPRA, Título 15)</b></p>	<p>§510 – Compañía de Fomento Recreativo de Puerto Rico - Dineros y cuentas El Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Compañía, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados controles y registros <b>estadísticos</b> de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Compañía.</p>
<p><b>Hogares (LPRA, Título 17)</b></p>	<p>§1481q – Proyectos de Vivienda de Vida Asistida - Oficina para los Asuntos de la Vejez La Oficina para los Asuntos de la Vejez deberá ejecutar las siguientes acciones: (e) Trabajar y levantar, en colaboración con el Departamento de la Vivienda, un cuadro estadístico que permita trazar un perfil del residente que utilice este tipo de concepto de vivienda, y permita evaluar la calidad y extensión de los servicios ofrecidos en los mismos.</p>



<b>(LPRA, Título 26)</b>	<p>§4104 – Sindicato de Aseguradores del Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria El Sindicato deberá adoptar un plan de operaciones que contenga: (b) Los tipos, planes de tarifas y reglas de tarifaje aplicables a los profesionales de servicios de salud y a las instituciones de cuidado de salud, así como las estadísticas relacionadas con la experiencia para esas dos categorías de asegurados, todo ello de conformidad con las disposiciones de las secs. 1201 a 1240 de este título.</p> <p>§ 3703 – Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas (3) (a) Los tipos, planes de tarifas y reglas de tarifaje aplicables al seguro suscrito por la Asociación, y las estadísticas relacionadas con el mismo, estarán sujeta a las secs. 1201 a 1240 de este título, excepto cuando de otro modo se provea en este capítulo.</p>
<b>(LPRA, Título 27)</b>	<p>§505 – Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública Informes anuales Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada año fiscal la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador informes sobre sus actividades, incluyendo lo siguiente: 3) Cuadros estadísticos que adecuadamente reflejen las fases operacionales de la Corporación en forma comparativa y confiable.</p> <p>§409 – Servicio Público - Autoridad de Teléfonos e) Informes. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada año fiscal la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública someterá a la Autoridad de Teléfonos, a la Asamblea Legislativa y al Gobernador informes sobre sus actividades, incluyendo lo siguiente: 4) Cuadros estadísticos que adecuadamente reflejen las fases operacionales de la Corporación en forma comparativa y confiable.</p>